

Este documento ha sido descargado de:  
This document was downloaded from:



**Portal *de* Promoción y Difusión  
Pública *del* Conocimiento  
Académico y Científico**

**<http://nulan.mdp.edu.ar>**

UNIVERSIDAD NACIONAL DE MAR DEL PLATA  
FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS Y SOCIALES  
C.P.C.E.P.B.A. -Delegación General Pueyrredón-

CARRERA DE POSGRADO DE  
“ESPECIALIZACIÓN EN TRIBUTACIÓN”

**“DOMICILIO DEL CONTRIBUYENTE, SUS DISTINTAS  
INTERPRETACIONES SEGÚN LAS LEGISLACIONES  
NACIONALES, PROVINCIALES Y MUNICIPALES ”**

Autor: C.P. Patricia Haydée MELCONIAN.

TUTOR: C.P. Carlos GONCALVES.

## INDICE

---

I.- INTRODUCCION.....	pág. 1
I.A.-PODER TRIBUTARIO Y COMPETENCIA TRIBUTARIA.....	pág. 3
II.- NOCIONES GENERALES.....	pág. 4
II.A.-CONCEPTO.....	pág. 4
III.- CÓDIGO CIVÍL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA.....	pág. 4
III. A.- PERSONAS FÍSICAS.....	pág. 5
III.B.- PERSONAS JURÍDICAS.....	pág. 5
IV.- PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.....	pág. 6
V.-PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO.....	pág. 8
V.A.- INTRODUCCIÓN.....	pág. 8
V.B.- DOMICILIO FISCAL.....	pág. 9
V.C.-DOMICILIO FISCAL ALTERNATIVO.....	pág. 13
V.D.-DOMICILIO FISCAL ELECTRÓNICO.....	pág. 13
V.E.-EXTENSIÓN DE LA COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS.....	pág. 14
V.F.-OTROS TIPOS DE DOMICILIOS.....	pág. 15
1.-Domicilio especial aduanero.....	pág. 16
2.-Domicilio opcional de los grandes contribuyentes nacionales.....	pág. 16
3.-Domicilio especial constituido.....	pág. 17
4.-Domicilio Social .....	pág. 17
5.-Sede Social.....	pág. 18

VI.- CODIGO FISCAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES.....	pág. 18
VII.-CODIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES.....	pág. 22
VIII.-DOMICILIO EN EL ÁMBITO LOCAL.....	pág. 23
IX.- INVIOABILIDAD DE DOMICILIO.....	pág. 25
IX.A.-EN EL ÁMBITO NACIONAL.....	pág. 25
IX.B.-EN EL ÁMBITO PROVINCIAL.....	pág. 29
X.- NOTIFICACIONES.....	pág. 29
X.A.-INTRODUCCIÓN.....	pág. 29
X.B.-LAS NOTIFICACIONES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO...	pág. 30
X.C.-NOTIFICACIONES EN EL ÁMBITO de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS.....	pág. 32
X.D.-NOTIFICACIONES EN EL ÁMBITO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES Y C.A.B.A.....	pág. 35
X.E.-NOTIFICACIONES EN EL ÁMBITO LOCAL.....	pág. 38
X.I.-PROPUESTA.....	pág.39
X.II. CONCLUSIÓN.....	pág. 40

## DOMICILIO

Mucho se ha hablado del tema “domicilio”, de sus diferentes conceptos y tipos, de su relevancia trascendental tanto como atributo de la persona en sí misma, como de la necesidad de su determinación a fin de cuestiones de derecho (principio de seguridad jurídica, inviolabilidad de domicilio, debido ejercicio del derecho de defensa, etc), sin embargo por mucho que se ha legislado sobre este tema, sigue generando controversias.

### I.- INTRODUCCIÓN

---

El Preámbulo de Nuestra Constitución Nacional, expresa nociones tales como “pueblo de la Nación Argentina” y “habitar en el suelo argentino”.<sup>1</sup>

La Constitución Española, esboza expresiones similares, “Nación Española”, “de quienes la integran”, “a todos los españoles y pueblos de España”.<sup>2</sup>

Por otra parte, las Constituciones de países cuyo origen cultural y político, así como su legislación son muy distintos a los nuestros (pero siempre dentro de sistemas constitucionales), exponen los mismos preceptos generales (traducción al español de la Constitución de los Estados Unidos de América):

*“NOSOTROS, EL PUEBLO de los Estados Unidos, a fin de formar una Unión más perfecta, establecer Justicia, asegurar la tranquilidad interior, proveer para la defensa común, promover el bienestar general y asegurar para nosotros y para nuestra posteridad los beneficios de la Libertad, establecemos y sancionamos esta Constitución para los Estados Unidos de América.”<sup>3</sup>*

---

<sup>1</sup> -“Nos los representantes del **pueblo de la Nación Argentina**, reunidos en Congreso General Constituyente por voluntad y elección de las provincias que la componen, en cumplimiento de pactos preexistentes, con el objeto de constituir la unión nacional, afianzar la justicia, consolidar la paz interior, proveer a la defensa común, promover el bienestar general, y asegurar los beneficios de la libertad, para nosotros, para nuestra posteridad, y para todos los hombres del mundo que quieran **habitar en el suelo argentino**: invocando la protección de Dios, fuente de toda razón y justicia: ordenamos, decretamos y establecemos esta Constitución para la Nación Argentina.” (Preámbulo de la Constitución de la Nación Argentina. texto oficial de 1853 con las reformas hasta 1994 ordenado por la ley 24.430. Edit. Astrea de Alfredo y Ricardo DePalma . 9° edición actualizada y comentada de Néstor Pedro Sagüés (1999).)

<sup>2</sup> - “La **Nación española**, deseando establecer la justicia, la libertad y la seguridad y promover el bien **de cuantos la integran**, en uso de su soberanía, proclama su voluntad de: Garantizar la convivencia democrática dentro de la Constitución y de las leyes conforme a un orden económico y social justo. Consolidar un Estado de Derecho que asegure el imperio de la ley como expresión de la voluntad popular. Proteger a **todos los españoles y pueblos de España** en el ejercicio de los derechos humanos, sus culturas y tradiciones, lenguas e instituciones. Promover el progreso de la cultura y de la economía para asegurar a todos una digna calidad de vida. Establecer una sociedad democrática avanzada, y Colaborar en el fortalecimiento de unas relaciones pacíficas y de eficaz cooperación entre todos los pueblos de la Tierra. En consecuencia, las Cortes aprueban y el pueblo español ratifica la siguiente”. (Aprobada por Las Cortes en sesiones plenarias del Congreso de los Diputados y del Senado celebradas el 31 de octubre de 1978 Ratificada por el pueblo español en referéndum de 6 de diciembre de 1978 Sancionada por S. M. el Rey ante Las Cortes el 27 de diciembre de 1978.)

<sup>3</sup> -” **We the People of the United States**, in Order to form a more perfect Union, establish Justice, insure domestic Tranquility, provide for

Estas expresiones nos acercan a las nociones de “territorio” y “jurisdicción”; y determinan los límites físicos dentro del cual van a regir la propia Constitución y las leyes Nacionales, Provinciales y Municipales.

En nuestro país la regla general es la aplicación territorial de la ley, así lo dispone el artículo 1° del Código Civil que expresa: *“Las leyes son obligatorias para todos los que habitan el territorio de la República, sean ciudadanos o extranjeros, domiciliados o transeúntes.”*

Por otra parte, el término jurisdicción determina la potestad derivada de la soberanía del Estado de aplicar el derecho.

Según Enrique M. Falcón: “El concepto de jurisdicción, es variado, en razón de tratarse de una palabra con sentido vago, que responde a concepciones histórico-políticas diversas por un lado, y se confunde con otros conceptos de distinto grado, como la soberanía o la competencia. De modo general podemos decir que en la actualidad se entiende por jurisdicción el poder del Estado para realizar el proceso, por los órganos encargados al efecto, para la actuación del derecho conforme determinen las normas legales vigentes.”

“La jurisdicción, orientada fundamentalmente a la realización del proceso como medio de cumplimiento del plexo jurídico sustancial por órganos determinados -como el Judicial-, cuyo poder corresponde originalmente al Estado en su integridad, se aviene a sistemas constitucionales como el nuestro, ...”.

“En otra línea, jurisdicción no se encuentra limitada y excluida del ámbito administrativo. La Corte ha dicho al respecto que entre las limitaciones que se han establecido a la actividad jurisdiccional de los órganos administrativos figura, ante todo, la que obliga a que sus pronunciamientos queden sujetos a control judicial suficiente, a fin de impedir que aquellos ejerzan un poder absolutamente discrecional, sustraído de toda especie de revisión ulterior.”<sup>4</sup>

---

the common defence, promote the general Welfare, and secure the Blessings of Liberty to ourselves and our Posterity, do ordain and establish this Constitution for **the United States of America.**” (Constitución de los Estados Unidos de América fue redactada en la Convención Constitucional en Filadelfia en 1787, firmada el 17 de septiembre de 1787 y ratificada por el número requerido de estados (nueve) el 21 de junio de 1788. Sustituye los Artículos de la Confederación, los estatutos originales de los Estados Unidos que estaban vigentes desde 1781. La Constitución contiene un preámbulo y siete artículos. También incluye 27 enmiendas, de las cuales las 10 primeras se conocen como la Carta de Derechos.)

<sup>4</sup> - Falcón, Enrique M. Manual de Derecho Procesal, Tomo I, Edit. Astrea. Buenos Aires. 2005. Parte primera. Teoría general. Capítulo I. Nociones Básicas, pág.43 y siguientes.

## I A.- PODER TRIBUTARIO Y COMPETENCIA TRIBUTARIA: <sup>5</sup>

En este punto resultan pertinente referirnos a dos conceptos que se encuentran íntimamente relacionados con el de territorialidad y jurisdicción.

El primero, “poder tributario”, es la potestad de gravar (el poder de sancionar normas jurídicas, facultad de aplicar contribuciones, establecer exenciones, aplicar sanciones, etc.), mientras que el segundo, “competencia tributaria” es la facultad de ejercerlo en el plano material.

“Una parte de la doctrina – en Suiza, Blumenstein; Griziotti, Vanoni y Forte, en Italia - han radicado el criterio de atribución del poder tributario y de la competencia tributaria, en la *territorialidad* del órgano. Solamente las “entidades públicas territoriales estarían dotadas de potestad tributaria”, en tanto que las demás carecerían de tal facultad por ser “entidades económicas, con poderes únicamente de política económica”, por no tener “soberanía territorial”. (criterio al que adhiero)

El poder de gravar (poder tributario) es inherente al Estado (Nacional, Provincial, Municipal), nace, permanece y se extingue con él y no puede ser suprimido, delegado ni cedido, como no podrían serlo los derechos esenciales del ser humano, connaturales a su persona; pertenece al Estado y no al cuerpo político que en la organización de cada país tiene por misión ejercerlo (Poder Legislativo). Lo que puede transferirse, es la competencia tributaria, es decir, el derecho a hacer efectiva la prestación.

De todo lo expuesto, se puede concluir que el poder tributario, indiscutiblemente, inherente al Estado, va a ser llevado al plano material tanto en el territorio nacional, provincial o municipal, según corresponda, por la autoridad de aplicación pertinente que determine el Estado, a la cual dotará de competencia tributaria jurisdiccional.

Como se puede observar, de las manifestaciones transcritas hasta aquí, el “*domicilio*” es determinante de la ley que resulta aplicable y de la competencia jurisdiccional.

Precisamente la conexión entre las normas (ya sean de derecho civil, comercial, societario, penal, tributario, etc.) y las personas físicas o jurídicas, esta dada por el “**domicilio**” que éstas declaren y/o

---

<sup>5</sup> -Giuliani Fonrouge, Carlos M. . Derecho Financiero, Tomo I. Edit. La Ley. 9° Edición, pág. 270. y siguientes.

denuncien, de allí la relevancia de este concepto.

## **II.- NOCIONES GENERALES**

---

### II. A.-CONCEPTO:

El domicilio es uno de los atributos de la persona que se encuentra regulado en el Código Civil, tratado en el punto siguiente del presente trabajo, el cual contiene previsiones efectuadas de forma genérica sobre él, habida cuenta que cada disciplina jurídica brinda directivas específicas de acuerdo con las características del caso.

Ello así atento que la norma de fondo recepta las disposiciones universales del domicilio y las leyes especiales posteriores las adecuan a la materia regulada.

Se entiende por **domicilio** aquel que la ley instituye como asiento de las personas para la producción de determinados efectos jurídicos, dado que resulta necesario que exista un lugar donde se pueda exigir a los sujetos, ya sea de existencia física o jurídica, el cumplimiento de sus obligaciones, como así también, notificarlos de cualquier decisión adoptada a su respecto.<sup>6</sup>

Corresponde asimismo expresar que para que el domicilio cumpla su función, debe estar correctamente identificado, es decir, tiene que contar con todos y cada uno de los elementos que lo componen, (calle, número, departamento, etc.), de lo contrario conduciría a una mala identificación del mismo, dificultando entre otras cuestiones las notificaciones de actos jurídicos y/o administrativos, impidiendo de esta manera el ejercicio del derecho de defensa de la persona.

## **III.- CODIGO CIVIL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA:**<sup>7</sup>

---

El Código Civil de la República Argentina define distintos tipos de domicilio, en su Libro I, Sección I, Título VI, precisamente titulado “Del domicilio”.

---

<sup>6</sup> - Dr. (CP) Celdeiro, Ernesto Carlos. Dra. (Abog) Gadea, María de los Angeles. Dr. (CP) Omirizaldu Juan José. Procedimiento Tributario. Edit. Errepar SA, Buenos Aires, 2012. Título I. Capítulo I Disposiciones Generales. Pág. 76 y 77.

<sup>7</sup> - Código Civil de la República Argentina y legislación complementaria. Edit. Abeledo Perrot, Bs. As. . 1994, trigésima tercera edición.



### III.A.-PERSONAS FÍSICAS:

Comenzando en su artículo 89, refiriéndose a los domicilio de las personas físicas, expresando el siguiente concepto:

*“El domicilio real de las personas, es el lugar donde tienen establecido el asiento principal de su residencia y de sus negocios.”.*

El citado Código continúa expresando en su artículo 90:

*“El domicilio legal es el lugar donde la ley presume, sin admitir prueba en contra, que una persona reside en forma permanente para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, aunque de hecho no esté allí presente...”.*

Así como en su artículo 98 y siguientes, dispone que:

*“98. El último domicilio conocido de una persona es el que prevalece, cuando no es conocido el nuevo.”.*

*“99. El último domicilio se conserva por la sola intención de no cambiarlo, o de no adoptar otro”,*

*“100. El domicilio de derecho y el domicilio real, determinan la competencia de las autoridades públicas, para el conocimiento de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones.”,*

*“101. Las personas en sus contratos pueden elegir un domicilio especial para la ejecución de sus obligaciones.”,*

*“102. La elección de un domicilio implica la extensión de la jurisdicción que no pertenecía sino a los jueces del domicilio real de las personas.”*

### III.B.-PERSONAS JURÍDICAS:

Por otra parte, en relación al domicilio de las personas jurídicas, nuestro Código Civil, en su artículo 44, expresa:

*“Las personas jurídicas nacionales o extranjeras, tienen su domicilio en el lugar en que se hallaren, o donde funcionen sus direcciones o administraciones principales, ...”.*

Siguiendo con estas conceptualizaciones su artículo 90 inciso 3 dice:

*“El domicilio de las corporaciones, establecimientos y asociaciones autorizadas por las leyes o por el gobierno, es el lugar donde está situada su dirección o administración, si en sus estatutos o en la autorización que se les dio no tuviesen un domicilio señalado.”.*

Y en el inciso 4:

*“Las Compañías que tengan muchos establecimientos o sucursales, tienen su domicilio especial en el lugar de dichos establecimientos, para sólo la ejecución de las obligaciones allí contraídas por los agentes locales de la sociedad.”*

Estos son conceptos civilistas de domicilio que sientan las bases fundamentales sobre el tema, atento que, como es bien sabido en la rama de derecho tributario cobra importancia otro domicilio “el domicilio fiscal”, (el cual será uno de los temas principales a tratar en este trabajo), sin embargo tanto a nivel Nacional como Provincial las leyes tributarias cuando tocan esta temática remiten primeramente a las disposiciones del Código Civil y a la Ley de Procedimiento Administrativo y su Decreto Reglamentario.

#### **IV- PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO:** <sup>8</sup>

En primer término corresponde poner de relieve el ámbito de aplicación de La ley de Procedimiento Administrativo, la que consta en artículo 1° y que establece que las normas de procedimiento que surgen de ella, se aplicarán ante la Administración Pública Nacional centralizada y descentralizada.

El tema tocante, domicilio, lo aborda en el Decreto Reglamentario de la ley N° 19.549, Decreto N° 1.759/72 en el que, entre otras cuestiones, en su artículo 19 dispone que:

*“Toda persona que comparezca ante la autoridad administrativa, por derecho propio o en representación de terceros, deberá constituir un domicilio especial dentro del radio urbano del asiento del organismo en el cual tramite el expediente. Si por cualquier circunstancia cambiare la tramitación del expediente en jurisdicción distinta a la del inicio, el interesado deberá constituir un nuevo domicilio especial. Se lo hará en forma clara y precisa indicando calle y número, o piso, número o letra del escritorio o departamento; no podrá constituirse domicilio en las oficinas públicas, pero sí en el real de la parte interesada, siempre que este último esté situado en el radio urbano del asiento de la autoridad administrativa.”*

Por lo tanto, el domicilio especial será aquel que una persona tiene para determinados asuntos, por

---

<sup>8</sup> - Hutchinson, Tomás. “Régimen de Procedimientos Administrativos” Ley N° 19.549, t.o. en 1972. Decreto Reglamentario 1759/72, t.o. en 1991 según reformas introducidas por decreto 1883/91. Edit. Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma. Buenos Aires. 4° edición actualizada y ampliada. 1° reimpresión.

ejemplo el domicilio constituido, atento que la persona está obligada a constituir un domicilio cuando toma intervención en un procedimiento administrativo o en un juicio, y deberá constituirse dentro del radio urbano del asiento del órgano (jurisdicción territorial) ante el que se acude.

Todos estos recaudos tienen por finalidad la protección de los derechos de las personas, dado que si una persona se ausenta de su domicilio sin dejar a otras que lo puedan representar, su negligencia no perjudica a terceros sino exclusivamente a ella misma. Esta presunción era indispensable para dar estabilidad al asiento de la persona en sus relaciones con la autoridad pública y con los terceros; de otro modo, cambiando sucesivamente de lugar, cualquier persona podría llegar a hacer imposible, o al menos sumamente difícil, toda notificación o citación. (comentario del autor, Tomás Hutchinson, al artículo 19 del Decreto 1.759/72, al que adhiero).

Téngase presente que si el interesado no constituye el domicilio especial, lo hace de una manera diferente a lo regulado en el artículo 19, o el mismo resulta inexistente o desaparece, la Administración lo intimará en su domicilio real para que constituya domicilio bajo apercibimiento de continuar el trámite sin su intervención o disponer la caducidad del procedimiento.(artículo 20, del Decreto 1.759/72 ).

Los efectos del domicilio constituido rigen sin necesidad de resolución y se reputa subsistente mientras no se designe otro, es lo que expresa el decreto reglamentario en su artículo 21, no obstante ello, en el comentario a dicho artículo, el autor (Tomás Hutchinson) dice que: “A pesar de lo expuesto por la parte 1° del artículo, hace falta la decisión del órgano para tener por constituido el domicilio. La razón es que la Administración tiene que comprobar si está dentro del radio urbano y si se ha cumplido con los recaudos del art. 19. Por otra parte, ello surge de la diferenciación que hacen los artículos 19 y 23: El domicilio legal se constituye , el real se denuncia. En este caso no hace falta resolución alguna por parte de la Administración.”.

El domicilio real presenta la característica de ser voluntario, mutable (salvo el caso de tener designado por la ley un domicilio legal, tiene el derecho de cambiarlo libremente) e inviolable.

Por otra parte, el Decreto dispone que de no constituirse domicilio especial ni denunciarse el domicilio real, en las oportunidades debidas, se intimará a que se subsane el defecto bajo apercibimiento

de decretar la caducidad del procedimiento. (artículo 23 del Decreto 1759/72).

Como puede apreciarse, a efectos de analizar el tema tratado, el decreto se basa en las definiciones efectuadas por el Código Civil respecto a cada tipo de domicilio.

## **V- PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO:** 9

---

### V. A.- INTRODUCCIÓN:

El domicilio fiscal según, Paso José M.<sup>10</sup>, consiste en el lugar fijado directamente por la ley sobre la base de aspectos objetivos y subjetivos para el cumplimiento de obligaciones tributarias por parte del contribuyente.

Tal como expresa Giuliani Fonrouge, existe una importante diferencia que distingue al “domicilio civil” del “domicilio fiscal”: mientras que al primero le interesa fundamentalmente la intención de la persona de habitar y permanecer en el mismo, no ocurre algo similar en el segundo, dado que le es muy difícil establecer dicha subjetividad a la Administración Tributaria, optándose, entonces, por tener en cuenta sólo situaciones de apreciación objetiva.

La importancia de denunciar el domicilio “fiscal” y de mantenerlo siempre actualizado, no solo resulta de relevancia para el Fisco, quién practicará allí sus diligencias y notificaciones, sino que para el sujeto pasivo de la relación tributaria (contribuyente y/o responsable), podría representar la pérdida del derecho de defensa.

La Ley de Procedimiento Fiscal N° 11.683, t. o. en 1998 y sus modificaciones, en su artículo 3° (modificado por la Ley 26.044 publicada en el Boletín Oficial el 6 de julio de 2005), establece cual será el domicilio fiscal de las personas físicas y jurídicas, y el de los contribuyentes o demás responsables que se domicilien en el extranjero.

Es el domicilio que corresponde ser aplicado en el ámbito Nacional ante AFIP (el Decreto N°

---

<sup>9</sup> .-Ley de Procedimiento Fiscal N° 11683, t.o. en 1998, (publicada en el Boletín Oficial el 20 de julio de 1998) y Decreto Reglamentario de la ley de Procedimiento Fiscal N° 1397, t.o. en 1979, (publicado en el Boletín Oficial el 25/07/1979).

<sup>10</sup> .- Pazos, José M.; “El domicilio fiscal” - IMP., T. XLI-A – Op. Cit. Pág. 831.

1156/1996 que fusionó la DGI (Dirección General Impositiva) y la ANA (Administración Nacional Aduanera) a partir del 14 de Julio de 1997). Asimismo, el Decreto N° 507/1993, estableció que el citado artículo 3° es aplicable para la determinación del domicilio de los contribuyentes y responsables de los recursos de la seguridad social.

Asimismo, el artículo 5° de la Ley 24.977 (Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes – Monotributo) (modificada en su Anexo I, por la Ley N° 26.565, publicada en el Boletín Oficial el 16 de diciembre de 2009), expresa que se considerará domicilio fiscal especial de los pequeños contribuyentes, al declarado en oportunidad de ejercer la opción de adhesión al régimen, en los términos del artículo 3° de la Ley 11.683, salvo que hubiera sido modificado en legal tiempo y forma por el contribuyente.

Por ende, como se observa de lo transcripto, volvemos sobre la temática de que el domicilio se configura en uno de los elementos esenciales en la relación Fisco – Contribuyente.

#### V.B.-DOMICILIO FISCAL:

El artículo 3° de la Ley de Procedimiento Fiscal citado en párrafos precedentes , expresa:

*ARTICULO 3° <sup>11</sup> — El domicilio de los responsables en el concepto de esta ley y de las leyes de tributos a cargo de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, es el real, o en su caso, el legal de carácter general, legislado en el Código Civil, ajustado a lo que establece el presente artículo y a lo que determine la reglamentación. (Nota: Por art. 3° del Decreto N° 90/2001, B.O. 29/01/2001, se establece que donde dice "MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS" debe entenderse "JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS")*

*En el caso de las personas de existencia visible, cuando el domicilio real no coincida con el lugar donde este situada la dirección o administración principal y efectiva de sus actividades, este último será el domicilio fiscal. (el subrayado me pertenece)*

*En el caso de las personas jurídicas del Código Civil, las sociedades, asociaciones y entidades a las que el derecho privado reconoce la calidad de sujetos de derecho, los patrimonios destinados a un fin determinado y las demás sociedades, asociaciones, entidades y empresas, cuando el domicilio legal no coincida con el lugar donde esté situada la dirección o administración principal y efectiva, este último será el domicilio fiscal.(el subrayado me pertenece)*

---

<sup>11</sup> .- Infoleg – Ministerio de Economía

*Cuando los contribuyentes o demás responsables se domicilien en el extranjero y no tengan representantes en el país o no pueda establecerse el de estos últimos, se considerará como domicilio fiscal el del lugar de la República en que dichos responsables tengan su principal negocio o explotación o la principal fuente de recursos o subsidiariamente, el lugar de su última residencia.(el subrayado me pertenece)*

*Cuando no se hubiera denunciado el domicilio fiscal y la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS conociere alguno de los domicilios previstos en el presente artículo, el mismo tendrá validez a todos los efectos legales.*

*Cuando se comprobare que el domicilio denunciado no es el previsto en la presente ley o fuere físicamente inexistente, quedare abandonado o desapareciere o se alterare o suprimiere su numeración, y la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS conociere el lugar de su asiento, podrá declararlo por resolución fundada como domicilio fiscal.*

*En los supuestos contemplados por el párrafo anterior, cuando la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Producción, tuviere conocimiento, a través de datos concretos colectados conforme a sus facultades de verificación y fiscalización, de la existencia de un domicilio o residencia distinto al domicilio fiscal del responsable, podrá declararlo, mediante resolución fundada, como domicilio fiscal alternativo, el que, salvo prueba en contrario de su veracidad, tendrá plena validez a todos los efectos legales. Ello, sin perjuicio de considerarse válidas las notificaciones practicadas en el domicilio fiscal del responsable. En tales supuestos el juez administrativo del domicilio fiscal del responsable mantendrá su competencia originaria. (Párrafo incorporado por art.1º pto. I de la Ley N° 26.044, B.O.6/7/2005. Vigencia: a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial).(el subrayado me pertenece).*

*Sólo se considerará que existe cambio de domicilio cuando se haya efectuado la traslación del anteriormente mencionado o también, si se tratara de un domicilio legal, cuando el mismo hubiere desaparecido de acuerdo con lo previsto en el Código Civil. Todo responsable que haya presentado una vez declaración jurada u otra comunicación a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS está obligado a denunciar cualquier cambio de domicilio dentro de los DIEZ (10) días de efectuado, quedando en caso contrario sujeto a las sanciones de esta ley. La ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS sólo quedará obligada a tener en cuenta el cambio de domicilio si la respectiva notificación hubiera sido hecha por el responsable en la forma que determine la reglamentación.*

*Sin perjuicio de ello, en aquellas actuaciones en las que corresponda el ejercicio de las facultades previstas en el artículo 9º, punto 1, inciso b), del Decreto N° 618 de fecha 10 de julio de 1997 y concordantes y en el Capítulo XI de este Título, el cambio de domicilio sólo surtirá efectos legales si se comunicara fehacientemente y en forma directa en las referidas actuaciones administrativas.*

*Cualquiera de los domicilios previstos en el presente artículo producirá en el ámbito administrativo y en el judicial los efectos de domicilio constituido, siéndole aplicables, en su caso, las disposiciones de los artículos 41, 42 y 133 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. (Artículo sustituido por art. 1º del Decreto N° 1334/98, B.O.*

16/11/1998)

Como se puede observar, cuando el domicilio dispuesto en el Código Civil como real y/o legal, respectivamente, no concuerde con el domicilio donde se ejerce la dirección y administración principal y efectiva de sus actividades, se considerará como domicilio fiscal este último.

Por cuanto y surtiendo los efectos de domicilio constituido, en el ámbito de la administración y en el ámbito judicial, éste determina, la ley que le resultará aplicable, la competencia del juez administrativo o autoridades competente e indicará el lugar donde resultaran válidas las notificaciones, entre otras.

Por otra parte, entre las facultades de los funcionarios y empleados de la Administración Federal de Ingresos Públicos se encuentra la de inspeccionar los libros, anotaciones, papeles de trabajo y documentos que respaldan los registros de las operaciones y/o negociaciones efectuadas por los contribuyente y que se vuelcan en sus declaraciones juradas (facultad dispuestas en el inciso c) del artículo 35 de la ley de Procedimiento Fiscal).

La facultad mencionada en el párrafo precedente se encuentra dentro de las de verificación y fiscalización que le otorga el artículo 33 de la Ley de Procedimiento Fiscal (t.o. en 1998, modificado por la Ley 26044, B.O. 6/7/2005), que establece en su último párrafo que: *“Los libros y la documentación a que se refiere el presente artículo deberán permanecer a disposición de la Administración Federal de Ingresos Públicos en el domicilio fiscal.”*

Por otra parte, si éste no cumpliera con las obligaciones dispuestas por la ley de Procedimiento Fiscal y la normativa complementaria, en referencia al domicilio fiscal, incurre en incumplimientos a los deberes formales citados en el artículo 39 de la ley de referencia (Ley 11.683, t.o. en 1998 y sus modificaciones).

La Resolución General (AFIP) N° 2109 publicada en el Boletín Oficial el 14/08/2006, sustituye en un solo cuerpo normativo, las disposiciones reglamentarias referidas al domicilio fiscal (Resolución General AFIP N° 301), al domicilio fiscal electrónico (Resolución General AFIP N° 1995) y al domicilio alternativo que pueden constituir los grandes contribuyentes nacionales (Resolución General N° AFIP 418).

Entre otras cuestiones la resolución citada establece que los contribuyentes deben denunciar su

domicilio fiscal en oportunidad de solicitar su inscripción en la dependencia con competencia sobre dicho domicilio. El que surte los efectos legales mientras no se comuniquen su cambio.

En oportunidad de modificar dicho domicilio, los contribuyentes deben informarlo al Organismo Fiscal dentro de los diez (10) días de producido el cambio en la dependencia en la que se hallare inscripto.

Por otra parte, mediante la Resolución General (AFIP) 2574, (con vigencia desde 01/04/2009), el Organismo Fiscal implementó la posibilidad de denunciar, constituir o cambiar el domicilio fiscal que oportunamente se hubiera declarado, por medio de un procedimiento informático, a través del ingreso a la página “web” de AFIP mediante la clave fiscal, el cual resulta optativo para contribuyentes y responsables (incluso Monotributistas) pero es de carácter obligatorio para aquellos sujetos que deben constituir el domicilio especial aduanero, en el radio urbano de la aduana donde ejerce su actividad.

El procedimiento en la página “<http://www.afip.gov.ar>” no resulta complejo, estando disponible ingresando al servicio “Sistema Registral” opción “Registro Tributario”. En ella se debe presentar el formulario electrónico de declaración jurada N° 420/D, de declaración de domicilios, la AFIP emitirá la constancia de recepción (o el mensaje de error) y dará de alta la novedad. Adquiriendo el estado de “declarado por internet”.

A los efectos de verificar el domicilio declarado de acuerdo con el párrafo precedente, el Organismo Fiscal enviará a través del correo postal una notificación conteniendo el “código de confirmación del domicilio”, previéndose dos (2) visitas en diferentes días.

Con dicho código, el contribuyente, debe ingresar nuevamente al sitio para dar de alta y confirmar el domicilio, para lo cual tiene un plazo de treinta (30) días a partir de los cual el trámite será archivado y el domicilio se considerará inexistente.

#### V.C.- DOMICILIO FISCAL ALTERNATIVO:

Siguiendo con el análisis del artículo 3° la ley de Procedimiento Fiscal, corresponde expresar que la ley 26.044 introdujo otras dos modificaciones, el domicilio fiscal alternativo y el domicilio fiscal electrónico.

En cuanto al *domicilio fiscal alternativo*, tiende a cubrir la falencia de un domicilio fiscal declarado



que ha sido refutado como desconocido, erróneo y/o inexistente, debe ser declarado por resolución fundada, cuando la Administración Federal de Ingresos Públicos conociera un domicilio o residencia distinto del fiscal declarado a través de datos concretos colectados conforme a las facultades de verificación y fiscalización.

El domicilio fiscal alternativo declarado por el Organismo Fiscal, tiene validez a todos los efectos legales y atento que el domicilio fiscal alternativo que fije la AFIP, es declarado de oficio por dicho organismo, el contribuyente ante esta imposición y cuando considere que no resulta verás podrá interponer el recurso dispuesto en el artículo 74 del Decreto Reglamentario N° 1397/79, de la ley de Procedimiento Fiscal , ante el Director Regional, dentro de los quince (15) días que se le notificara dicha resolución (el mismo se resuelve sin sustanciación y reviste el carácter de definitivo en sede administrativa, dejando abierta por supuesto, la vía judicial).

#### V. D.-DOMICILIO FISCAL ELECTRÓNICO:

En referencia a la otra incorporación, el *domicilio fiscal electrónico*, este concepto fue introducido en la legislación a través de un artículo sin número a continuación del artículo 3° tratado, el cual expresa que:

*Artículo...: Se considera domicilio fiscal electrónico al sitio informático seguro, personalizado, válido y optativo registrado por los contribuyentes y responsables para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y para la entrega o recepción de comunicaciones de cualquier naturaleza. Su constitución, implementación y cambio se efectuará conforme a las formas, requisitos y condiciones que establezca la Administración Federal de Ingresos Públicos, quien deberá evaluar que se cumplan las condiciones antes expuestas y la viabilidad de su implementación tecnológica con relación a los contribuyentes y responsables. Dicho domicilio producirá en el ámbito administrativo los efectos del domicilio fiscal constituido, siendo válidas y plenamente eficaces todas las notificaciones, emplazamientos y comunicaciones que allí se practiquen por esta vía. (Artículo s/n incorporado por art. 1° pto. II de la [Ley N° 26.044](#) B.O.6/7/2005. Vigencia: a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial).(el subrayado me pertenece).*

La reglamentación del domicilio electrónico fue realizada en el título V de la Resolución General N° 2109 de AFIP, (B.O.:14/08/2006).

Tal como surge del artículo transcrito en párrafos precedentes el domicilio fiscal electrónico tiene el carácter de optativo para el contribuyente y para el ejercicio de la misma debe ingresarse al sitio

informático de AFIP, “e-ventanilla”, con clave fiscal.

La vigencia mínima de este domicilio es de un (1) año y su renovación es automática a su vencimiento.

Las notificaciones efectuadas en él resultaran válidas y plenamente eficaces, atento que el domicilio fiscal electrónico registrado por los contribuyentes y/o responsables, con las formalidades dispuestas por la ley y su reglamentación, produce en el ámbito administrativo los efectos de domicilio fiscal constituido.

Obsérvese, de lo expresado en el párrafo precedente, que el domicilio fiscal (al que se les aplican las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), produce los efectos de domicilio constituido en el ámbito administrativo y en el ámbito judicial, (según el último párrafo del artículo 3° de la ley 11683, t.o. en 1998 y sus modificaciones), mientras que el domicilio fiscal electrónico produce los efectos de un domicilio constituido solamente en el ámbito administrativo.

#### V. E.- EXTENSIÓN DE LA COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS:

No está de más tener presente que la Disposición AFIP N° 666/2003, publicada en el Boletín Oficial el 9 de diciembre de 2003, establece pautas para que con el objeto de optimizar las funciones de fiscalización del Organismo, tanto en materia impositiva como de los recursos de la seguridad social, las mismas se puedan llevar a cabo en los domicilios donde los contribuyentes desarrollan su actividad comercial, con independencia de su domicilio fiscal hasta la finalización de su trámite.

Con el mismo objetivo, operativo, establece que los jueces administrativos sustitutos podrán entender con carácter de excepción y a todos los efectos, fuera del ámbito jurisdiccional de las dependencias a su cargo, pero solamente sobre temas de determinación de oficio (en materia impositiva y de la seguridad social) cuando se trate de fiscalizaciones que se hayan iniciado en su jurisdicción y durante el transcurso de la misma el contribuyente haya modificado su domicilio fiscal a otra jurisdicción territorial pero sigan ejerciendo su actividad comercial habitual, o bien, realicen cualquier actividad susceptible de general hecho imponible.

Otros temas sobre los cuales se podrá extender la competencia de los jueces administrativos, son las

solicitudes de transferencias de saldos a favor de libre disponibilidad del segundo párrafo del artículo 24 de la ley del Impuesto al Valor Agregado, respecto de los contribuyentes cesionarios inscriptos en distinta jurisdicción a la del cedente. En los procedimientos sumariales iniciados en los términos del artículo 70 y siguientes de la Ley 11683, t.o. en 1998 y sus modificaciones), por infracciones materiales, cuando a raíz de un acto de verificación o fiscalización resulte un ajuste conformado, respecto de un contribuyente con domicilio fiscal en otra jurisdicción y cuando se pretenda hacer efectiva la responsabilidad solidaria y éstos tengan domicilio fiscal en distinta jurisdicción a la del deudor principal.

La extensión de la competencia debe ser notificada fehacientemente a los contribuyentes y/o responsables en oportunidad del otorgamiento de la vista, en todos los casos (procedimiento de determinación de oficio, solicitudes de transferencias de los saldos de libre disponibilidad citados, apertura de sumarios y en oportunidad de hacer extensiva la responsabilidad solidaria).

Respecto a este tema existe vasta jurisprudencia entre la que se encuentra el fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación del 28/10/2008, en la causa “General Motors Argentina S.R.L.” (AR/JUR/12757/2008 – La ley Online) al que se remite en mérito a la brevedad, en el que se litiga en función al fuero de aplicación, competencia en razón del territorio, Federal y/o provincial y proroga de la competencia, entre otros.

## V. F.- OTROS TIPOS DE DOMICILIOS

### 1.- Domicilio especial aduanero:<sup>12</sup>

Este domicilio es el que alcanza a los auxiliares del comercio y de servicio aduanero y los demás sujetos comprendidos en el Título IV de la Sección I de la Ley N° 2.415 y sus modificaciones, los que deben constituir un domicilio especial en el radio urbano en que ejerce su actividad.

Estos sujetos deberán constituir o modificar estos domicilios, en la página web del Organismo Fiscal accediendo con la clave fiscal al servicio “Sistema Registral “, opción “Especial Aduana”.

Por otra parte en los permisionarios de depósitos fiscales/terminales de carga deberán ingresar el o

---

<sup>12</sup> - Resolución General (AFIP) N° 2.109. publicada en el Boletín Oficial el 14 de agosto de 2006. TítuloVI, artículos 23, y 24.

los domicilios del depósito, en el radio urbano de la aduana donde ejerce su actividad en la opción “Locales y Establecimientos”, del ya citado “Sistema Registral”.

## 2.- Domicilio opcional de los grandes contribuyentes nacionales:<sup>13</sup>

Sin dejar de lado lo dispuesto por el artículo 3° de la Ley N° 11.683, t.o. en 1998 y sus modificaciones, los contribuyente y responsables que se encuentren inscriptos ante la Subdirección General de Operaciones Impositivas de Grandes Contribuyentes Nacionales, pueden constituir voluntariamente, un domicilio dentro del radio de jurisdicción de la Subdirección General de Operaciones Impositivas Metropolitanas, a todos los efectos fiscales.

Obviamente no será de aplicación para aquellos sujetos cuyo domicilio ya se encuentre fijado en dicho ámbito.

Los contribuyentes que sean incorporados a la Subdirección General de Operaciones Impositivas de Grandes Contribuyentes Nacionales o que estando ya inscriptos deban cambiar el mismo fuera del radio de jurisdicción, podrá ejercer la opción, dentro de los diez (10) días de notificada la inclusión o de modificado el mismo. (mediante la presentación de una nota -en los términos de la Resolución General N° 1.128.).

## 3.- Domicilio especial constituido:

Basta doctrina ha señalado que “el domicilio fiscal propiamente dicho ha sido distinguido del domicilio especial. Este último es definido como el constituido a los efectos exclusivos del procedimiento que se inicie, en el que deberán participar los responsables para efectuar los actos de defensa y prueba, actos estos últimos que, para garantizar la seguridad jurídica, exigen representación o patrocinio, con la posibilidad constituir el domicilio en el estudio del profesional interviniente. Este tipo de domicilio no se encuentra contemplado en la ley 11683, pero avalan su constitución las normas de aplicación supletorias (art. 116, LPT), es decir, la ley de procedimiento administrativo y su decreto

---

<sup>13</sup> - Resolución General (AFIP) N° 2.109. publicada en el Boletín Oficial el 14 de agosto de 2006. Título IV, artículos 11, 12 y 13.

reglamentario y el Código Civil y Comercial de la Nación (CPCC)”.<sup>14</sup>

#### 4.- Domicilio Social:

La ley de sociedades comerciales (Ley N° 19.550, publicada en el B.O. El 25 de abril de 1972 y modificaciones), establece en su Capítulo I “Disposiciones Generales”, Sección I “De la existencia de sociedad comercial), artículo 1. Concepto. Tipicidad.- que. “Habrá sociedad comercial cuando dos o más personas en forma organizada, conforme a uno de los tipos previstos en esta ley, se obliguen a realizar aportes para aplicarlos a la producción o intercambio de bienes o servicios participando de los beneficios y soportando las pérdidas. “.

Y en su artículo 2° Sujeto de derecho. Expresa, que: “La sociedad es un sujeto de derecho con el alcance fijado en esta ley.”.

De lo expuesto, se desprende que la persona jurídica formada es un sujeto distinto de las personas físicas y/o jurídicas que la integran, administran y/o dirigen y por lo tanto, debe contar con un domicilio propio.

Dicho domicilio societario debe constar en el acta constitutiva, dado que es uno de los elementos esenciales, y el mismo determinará en que Registro Público de Comercio deberá inscribirse. -Ley 19.550, Sección II, De la forma, prueba y procedimiento, artículo 5°. Inscripción en el Registro Público de Comercio: “El contrato constitutivo o modificatorio se inscribirá en el Registro Público de Comercio del domicilio social...”.-

Asimismo, éste domicilio es el que determinará cual es la ley que le resulta aplicable y la competencia jurisdiccional.

#### 5.- Sede Social:

Este concepto de sede social está relacionado con el domicilio social, ya que la sede social es lugar en el que se encuentra situada la dirección y administración de la sociedad.

---

<sup>14</sup> .- Días Sieiro, Horacio; Veljanovich, Rodolfo D y Bergroth, Leonardo: “Procedimiento Tributario”. Edit. Macchi. Buenos Aires . 1994 . pagina 123 y sg.

Pudiendo resultar coincidentes o no.

## **VI- CODIGO FISCAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES:** <sup>15</sup>

El Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires, Libro Primero, Parte General , Título I , establece el ámbito de aplicación del citado Código, expresando en su artículo 1° que:

*“Este Código regirá respecto de la determinación, fiscalización, percepción de todos los tributos y la aplicación de sanciones que se impongan en la Provincia de Buenos Aires, por los Organismos de la administración central y organismos descentralizados de acuerdo con las leyes y normas complementarias.”*

Asimismo, en el artículo 4° dispone cuales serán las normas de aplicación supletoria:

*“Serán de aplicación supletoria para los casos no previstos en este Código las disposiciones de la ley de procedimiento administrativo, los Códigos de Procedimiento de la Provincia en lo Contencioso – Administrativo, en lo Civil y Comercial, en lo Penal y la ley del Tribunal fiscal de apelación.”*

La autoridad de aplicación (artículo 8° del Código Fiscal de referencia) es la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA) (y los organismos administrativos centralizados y descentralizados que -por ley- posean la facultad de recaudar gravámenes y otros créditos fiscales y aplicar sanciones en sus respectivas áreas.).

Como ya se ha dicho en el presente trabajo, resulta pertinente determinar cual es el ámbito de aplicación de la normativa de la que se esta hablando, atento que determina sobre que sujetos y dentro de que territorio regirán sus disposiciones, en el presente caso el Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires, como su propio nombre lo indica, se aplica a los impuestos y sanciones que se impongan en la Provincia de Buenos Aires.

El citado Código en lo relativo al domicilio fiscal establece su definición en el artículo 32 del Título V , que entre otras cuestiones expresa:

*“Se entiende por domicilio fiscal de los contribuyentes y responsables el domicilio real o legal, legislado en el Código Civil, ajustado a lo que establece el presente artículo y a lo que determine la reglamentación.*

*Cuando el domicilio real o el legal, según el caso, no coincida con el lugar donde esté situada la dirección, administración o explotación principal y efectiva de sus actividades dentro de la jurisdicción provincial, este último deberá ser el denunciado como domicilio fiscal.*

*A todos los efectos previstos en el presente artículo, los domicilios ubicados en Ciudad*

---

<sup>15</sup> .- ley 10397, texto ordenado en 2011, de acuerdo con el ordenamiento dispuesto por la R. (ME Bs As.) 39/2011 publicado en el Boletín Oficial (Bs.As.) 11/3/2011, Anexo I.

*Autónoma de Buenos Aires no se considerarán como de extraña jurisdicción.*

*Cuando el contribuyente o responsable se domicilie fuera del territorio de la Provincia de Buenos Aires, deberá constituir domicilio fiscal dentro del territorio de la Provincia de Buenos Aires.*

*El domicilio fiscal de los contribuyentes y demás responsables, tiene el carácter de domicilio constituido, siendo válidas y vinculantes todas las notificaciones administrativas y judiciales que allí se realicen. Se constituirá conforme al procedimiento que establezca la reglamentación, y deberá consignarse en las declaraciones juradas, instrumentos públicos o privados, y en toda presentación de los obligados ante la Autoridad de Aplicación.*

*Cuando no se hubiera denunciado el domicilio fiscal y la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires conociere alguno de los domicilios previstos en el presente artículo, o bien cuando se comprobare que el domicilio denunciado no es el previsto en el presente artículo, o fuere físicamente inexistente, quedare abandonado, desapareciere, o se alterase o suprimiese su numeración, y la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires conociere el lugar de su asiento, podrá declararlo como domicilio fiscal, conforme al procedimiento que determine la reglamentación.*

*Cuando no fuere posible la determinación del domicilio fiscal por la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, conforme a lo previsto en los párrafos anteriores, el mismo quedará constituido:*

*1.-En el lugar de ubicación de los bienes inmuebles en la Provincia. En los casos de operaciones sobre estos bienes, quienes actúen en la formalización de las mismas, deberán consignar en los respectivos documentos el domicilio de los mismos y el fiscal, de corresponder, de acuerdo a lo previsto en el presente y conforme lo disponga la reglamentación.*

*2.-En el lugar del asiento principal de la residencia en el territorio provincial, de un propietario o adquirente de un automotor, conforme lo establecido por los artículos 228 y concordantes del presente Código.*

*3.-En el lugar de fondeadero, amarre o guardería habitual de una embarcación deportiva o de recreación, ubicado en la provincia.*

*4.-En el domicilio que surja de la información suministrada por agentes de información.*

*5.-En el despacho del funcionario a cargo de la Autoridad de Aplicación. En este caso las resoluciones, comunicaciones y todo acto administrativo quedarán válidamente notificados, los días martes y viernes, o el inmediato siguiente hábil si alguno fuere inhábil.*

*Los contribuyente y responsables están obligados a denunciar cualquier cambio de domicilio fiscal en la forma y plazo que determine la reglamentación. La Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires sólo quedará obligada a tener en cuenta el cambio de domicilio si el mismo hubiere sido realizado conforme lo determine la reglamentación.*

*Sin perjuicio de las sanciones que correspondan por el incumplimiento de esta obligación, se reputará subsistente el último domicilio que se haya comunicado en forma debida, o que haya sido determinado como tal por la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, en ejercicio de las facultades conferidas por este artículo.*

*El cambio de domicilio fiscal sólo surtirá efectos legales en las actuaciones administrativas en curso, si se lo comunica fehacientemente en las mismas.*

*Las notificaciones de los actos y resoluciones dictados por la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires en ejercicio de sus funciones se tendrán por válidas y vinculantes cuando se hubieren realizado en el domicilio fiscal de los contribuyentes o responsables establecidos conforme al presente Título.*

*Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, las notificaciones de los actos de determinación valuatoria dictados por la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires en relación a inmuebles destinados a vivienda familiar que integran emprendimientos urbanísticos constituidos en el marco de los decretos 9404/1986 y 27/1998, inclusive los afectados al régimen de propiedad horizontal, se tendrán por válidas y vinculantes, cuando se hubieren realizado en el lugar físico que ocupe dicho emprendimiento o en el domicilio que correspondan a la administración del mismo.*

*La Autoridad de Aplicación podrá establecer mediante la reglamentación pertinente, el carácter único del domicilio fiscal, para todas las obligaciones tributaria que los contribuyentes y demás responsables mantienen con la Agencia de Recaudación de la provincia de Buenos Aires.”*

Si comparamos el artículo transcrito precedentemente con el artículo 3° de la Ley 11683, t.o. en 1998 y sus modificaciones, de Procedimiento Fiscal de aplicación en el ámbito Nacional, podemos observar que los lineamientos generales marcados en ambos resultan coincidentes, al igual que la aplicación supletoria de los conceptos civilistas de domicilio, a partir de la reciente reforma introducida por la Ley (Bs AS) N° 14.333 publicada en el Boletín Oficial el 30 diciembre de 2011.

Otra coincidencia es la posibilidad dentro del ámbito de la Provincia de Buenos Aires y ante la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires de establecer un domicilio fiscal electrónico, respecto de lo cual el artículo 33 del Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires expresa:

*“Se entiende por domicilio fiscal electrónico al sitio informático personalizado registrado por los contribuyentes y responsables para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y para la entrega o recepción de comunicaciones de cualquier naturaleza.*

*Su constitución, implementación, funcionamiento y cambio se efectuará conforme a las formas, requisitos y condiciones que establezca la Autoridad de Aplicación.*

*Dicho domicilio producirá en el ámbito administrativo y judicial los efectos de domicilio fiscal constituido, siendo válidas y vinculantes todas las notificaciones, emplazamientos y comunicaciones que allí se practiquen.*

*La Autoridad de Aplicación podrá disponer, con relación a aquellos contribuyentes o responsables evidencien acceso al equipamiento informático necesario, la constitución obligatoria del domicilio fiscal electrónico, conforme lo determine la reglamentación, la que también podrá habilitar a los contribuyentes y responsables interesados para constituir*



*voluntariamente domicilio fiscal electrónico.”*

También corresponde dejar constancia que todo los trámites de altas, bajas y modificaciones que deban realizar los contribuyentes y/o responsables de tributos dentro de la Provincia de Buenos Aires en la Agencia de Recaudación, al igual que en el caso de La Administración Federal de Ingresos Públicos, se realizará a través de una página “web”, en este caso de ARBA ([www.arba.gov.ar](http://www.arba.gov.ar)), por ejemplo para ingresos brutos en el sitio “Alta, baja y modificaciones IIBB, tramites web”.

En dicho sitio también se puede, además de declarar o modificar el domicilio fiscal, se debe ingresar el del comercio y sucursales o lugar donde se desarrolla la actividad y en caso de personas jurídicas el de los integrantes de la sociedad, imprimir o reimprimir los certificados de domicilio fiscal, etc.

La normativa aplicable es la Resolución Normativa N° 053/2010 del 3 de agosto de 2010, corresponde poner de manifiesto que dentro de la citada Norma se prevee un plazo para informar los cambios de domicilio de QUINCE (15) días, superiores a lo dispuesto en el ámbito Nacional en el que se establece que el plazo será de DIEZ (10) días, en ambos casos días hábiles administrativos.

## **VII.- CODIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES:**

El Código Fiscal de la Ciudad de Buenos Aires, según Ley (Bs. As. Cdad.) 541, Código Fiscal, t.o. en 2012 (parte pertinente), publicado en el Boletín Oficial (Bs. As. Cdad.) del 24 de enero de 2003, establece en su artículo 1° se ámbito de aplicación, expresando que regirá respecto de la determinación, fiscalización, percepción de todos los tributos y aplicación de sanciones por infracciones materiales y formales vinculadas con tributos que se impongan en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires por los organismos de administración central y también se regirán por la presente las retribuciones por los servicios que preste el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

En cuanto al domicilio fiscal trata el tema en su capítulo IV, así denominado, y en su artículo 21 expresa:

*“El domicilio fiscal es el domicilio real, o en su caso, legal legislado en el Código Civil.*

*Este domicilio es el que los responsables deben consignar al momento de su inscripción y en sus declaraciones juradas, formularios o en los escritos que presenten ante la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos. Autoridad de aplicación . ( el subrayado me pertenece).*

*Los contribuyentes que no cumplan con la obligación de denunciar su domicilio fiscal o cuando el denunciado es incorrecto o inexistente, son pasibles, de que de oficio, se les tenga por constituidos sus domicilios en la sede de la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos o, tratándose del impuesto inmobiliario y tasa retributiva de los servicios de alumbrado, barrido y limpieza, mantenimiento y conservación de sumideros, en el lugar de ubicación de sus inmuebles.*

*Cuando se comprobare que el domicilio denunciado no es el previsto en el presente Código o fuere físicamente inexistente, quedare abandonado o desapareciere o se alterare o suprimiere su numeración, y la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos conociere, a través de datos concretos, colectados conforme sus facultades de verificación y fiscalización, el lugar de su asiento, podrá declararlo por resolución fundada como domicilio fiscal, notificando dicho acto al contribuyente.”*

Según surge de la lectura del artículo transcrito, no existen diferencias sustanciales con lo establecido por la normativa que rige a nivel Nacional y Provincial.

En el caso de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires también se implementó el domicilio alternativo y el domicilio fiscal electrónico (artículo 21 bis del Código de referencia). En cuanto a los efectos, el artículo 22 dispone que tanto en el ámbito administrativo y judicial, tiene los del domicilio constituido y establece en su último párrafo que *“Puede constituirse domicilio especial, siempre que ello no obstaculice la determinación percepción de los tributos.”* .

Otra cuestión relevante respecto del domicilio especial es que se admitirá su constitución cuando se considere que de ese modo se facilita el cumplimiento de las obligaciones o cuando se trate de contribuyentes que poseen su domicilio fuera de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (artículo 28).

Respecto al cambio de domicilio fiscal el artículo 25 expresa:

*“Existe cambio de domicilio cuando se hubiera efectuado la traslación del domicilio regulado en el artículo en el artículo 21 o, si se tratara de un domicilio legal, cuando éste hubiera desaparecido de acuerdo con lo previsto en el Código Civil.*

*Todo responsable está obligado a denunciar cualquier cambio de domicilio dentro de los quince (15) días de efectuado, quedando en caso contrario sujeto a las sanciones de este Código.*

*(Téngase presente que en el ámbito Nacional – Ley 11.683, t.o. en 1998 y sus modificaciones- la denuncia del cambio de domicilio debe efectuarse dentro de los diez (10) días de producido el hecho., lo subrayado me pertenece)*

*La Administración Gubernamental de Ingresos Públicos sólo queda obligada a tener en cuenta el cambio de domicilio si la respectiva notificación hubiera sido hecha por el responsable en la forma que la reglamentación determine, si no se efectúa esa comunicación la Administración debe considerar como subsistente el último domicilio declarado por el responsable, el que surte plenos efectos legales.*

*Incurren en las sanciones previstas por este Código, los responsables o terceros que consignen en sus declaraciones, formularios o escritos un domicilio distinto al que corresponda en virtud de los artículos 21, 23 y el presente.”*

Al igual que en el ámbito Nacional y Provincial las sanciones que le corresponden son las establecidas por cada norma legal para las infracciones formales.

### **VIII.- DOMICILIO EN EL ÁMBITO LOCAL**

La Ordenanza Fiscal N° 21175, promulgada el 11 de enero de 2013, en su Libro Primero Parte General, Título II, dispone en cuanto al tema de domicilio que:

*Artículo 8°: “el domicilio fiscal es aquel que los contribuyentes o responsables constituyen a los fines postales o denuncian en las declaraciones juradas, formularios, escritos y demás presentaciones que efectúan ante el Departamento Ejecutivo, el que se considerará aceptado cuando éste no se oponga expresamente dentro de los noventa (90) días de haber tomado conocimiento del mismo. En defecto de ello, será considerado domicilio fiscal, de acuerdo con las circunstancias del caso concreto:*

*-El domicilio real.*

*-El lugar donde se emplacen los bienes gravados. En caso de existir más de uno conocido, el Departamento Ejecutivo determinará cuál de ellos operará como domicilio fiscal a los fines de la presente norma.*

*-El lugar donde el administrado tenga el principal asiento de sus negocios, actividad o explotación económica.*

*-El domicilio que surja de la información suministrada por los agentes de información y recaudación designados por esta Ordenanza o el registrado ante organismos de recaudación provinciales o nacionales.”*

La Ordenanza de referencia en el artículo siguiente (artículo 9°) expresa una situación similar a la que se produce en el caso de las normas nacionales respecto de los extranjeros o de las normas provinciales respecto de contribuyentes con domicilio fuera de la provincia, estableciendo que cuando los contribuyente o demás responsables se domicilien fuera del territorio del Partido de General Pueyrredón, y no tengan representantes en él, o no pueda establecerse el de estos últimos, se considerara como domicilio fiscal el del lugar en que dichos responsables tengan su principal actividad económica o explotación o la principal fuente de sus recursos o sus inmuebles, o subsidiariamente el lugar de su

última residencia en el Partido.

Por otra parte, si el domicilio postal se encuentra fuera de la jurisdicción podrán denunciar un *domicilio fiscal electrónico*, surtiendo las notificaciones que en el se realicen los mismos efectos que las notificaciones administrativas producidas en el domicilio fiscal y/o legal y/o constituido.

En cuanto al cambio de domicilio (la Ordenanza Fiscal) expresa que existe cuando se hubiera efectuado la traslación del domicilio regulado, o cuando, tratándose del domicilio legal, hubiere desaparecido. Los contribuyentes y/o responsables se encuentran obligados a denunciar todo cambio de domicilio, dentro de los diez (10) días de efectuado quedando sujetos, en caso contrario, a las sanciones que establece la Ordenanza. (sanciones a los deberes formales).

El Departamento Ejecutivo esta obligado a tener en cuenta el cambio de domicilio si se encuentra comunicado de la manera en que la reglamentación determine, de otra forma las notificaciones que se efectúan en el domicilio oportunamente declarado surten plenos efectos legales.

## **IX.- INVOLABILIDAD DE DOMICILIO**

---

### **IX.A- EN EL ÁMBITO NACIONAL:**

El artículo 18 de nuestra Constitución Nacional expresa, entre otras cuestiones que: “...*El domicilio es inviolable, como también la correspondencia epistolar y los papeles privados; y una ley determinará en qué casos y con qué justificativos podrá procederse a su allanamiento y ocupación....*”.

Asimismo, el artículo 28 de la citada Constitución (Inalterabilidad de normas constituciones) dispone que los principios y garantías que ella establece no pueden ser alterados con las leyes que reglamenten su ejercicio.

La Ley 11.683, t.o. en 1998 y sus modificaciones, otorga en su artículo 35 inciso e) la posibilidad de recabar por medio del Administrador Federal y demás funcionarios autorizados por la AFIP, orden de allanamiento al juez nacional que corresponda, debiendo especificar en la solicitud el lugar y oportunidad en que habrá de practicarse.

Asimismo, el artículo dispone que la orden de allanamiento debe ser despachada por el juez, dentro de las 24 (veinticuatro) horas, habilitando días y horas, si fuera necesario. En la ejecución de las mismas será de aplicación el artículo 224, siguientes y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación.

La necesidad por parte del Fisco de recurrir a una orden judicial de allanamiento de domicilio se centra en el impedimento por parte del contribuyente a exhibir sus libros y documentación mediante resistencia a la fiscalización, sancionable por el artículo 39 punto 2 de la Ley 11683, t.o. en 1998 y sus modificaciones; o bien en el caso de que exista la presunción de la comisión de un ilícito.

El allanamiento es una excepción al derecho de inviolabilidad del domicilio garantizado por la Constitución, y por tal motivo debe utilizarse con criterio restringido y la resolución del juez debe ser debidamente fundada.

Resulta pertinente a este respecto expresar que si la solicitud de la Administración Federal al juez no tiene un motivo y finalidad concreta, sino que pretende ir en busca de encontrar algo indeterminado, la solicitud de allanamiento debe ser rechazada, atento que el procedimiento es contrario al espíritu de garantía constitucional.

Los requisitos que el juez debe examinar en estos casos, según sostiene calificada doctrina<sup>16</sup>, son los siguientes: 1) si el pedido emana de un funcionario competente, 2) si el objeto del mismo coincide o no con lo autorizado por la ley, 3) si el pedido tiende a asegurar la verificación de hechos sometidos a la competencia de la AFIP; 4) si el sujeto pasivo de la medida solicitada se encuentra comprendido entre los previstos por la ley, 5) si en el caso no existe una desconexión de medio a fin entre la medida solicitada y el cumplimiento de las funciones del organismo fiscal, y 6) si el pedido ha sido presentado con las formalidades de rigor.

Soler también expresa que la orden de allanamiento no constituye una delegación de facultades del juez en el funcionario de la AFIP, sino un mandato para un acto único, que se agota con el cumplimiento de la orden y no habilita nuevas entradas sin nueva orden.

Si los funcionarios autorizados para el allanamiento se retiran del domicilio, por cualquier causa, se

---

<sup>16</sup> - Soler, Osvaldo H. Derecho Tributario, Económico, Constitucional, Sustancial, Administrativo, Penal. 2da. Edición, actualizada y ampliada. Edit. La Ley, Buenos Aires, 2005, Capítulo XVI – Facultades de Verificación y Control del Organismo Fiscal. Las inspecciones de la AFIP dentro del Marco de la Ley N° 11.683. 4.5, 4.6 y 4.7 pág 357 y siguientes.

orden se ha agotado y no podrán reingresar al domicilio sin una nueva orden judicial.

La Corte Suprema entiende que el allanamiento es ilegal si se llevó a cabo sin orden judicial y sin que medie autorización válida del inspeccionado para prescindir de dicho recaudo.

Cuando un allanamiento es declarado ilegal configura el delito de violación de domicilio, contenido en los artículos 150 y 151 del Código Penal.

Tal como lo expresa Catalina García Vizcaíno<sup>17</sup>, “No pueden ser valoradas las pruebas obtenidas ilegítimamente (por ejemplo, por vía de no requerir la pertinente orden de allanamiento), que es lo que se ha dado en llamar -en materia penal- la doctrina de los “frutos del árbol envenenado...”.

A este respecto -sigue citando la Dra. Vizcaíno-, la Corte Suprema ha considerado que “la regla es la exclusión de cualquier medio probatorio obtenido por vías ilegítimas, porque de lo contrario se desconocería el derecho al debido proceso que tiene todo habitante de acuerdo con las garantías otorgadas por nuestra Constitución Nacional. Ya a dicho la Corte que conceder valor a esas pruebas y apoyar en ellas una sentencia judicial, no sólo es contradictorio con el reproche formulado, sino que compromete la buena administración de justicia al pretender constituirla en beneficiaria del hecho ilícito por el que se adquirieron tales evidencias. (Fallo 303:1938)”

El tema de inviolabilidad de domicilio tuvo varios pronunciamientos judiciales de entre los que se encuentra la causa “Stenico, Gustavo Alejandro c/DGI” del 12 de febrero de 2008, Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso-Administrativo Federal, en la cual el señor Stenico plantea, entre otras cuestiones, la nulidad de todo lo actuado por AFIP (funcionarios de la Administración ingresaron al domicilio del contribuyente y secuestraron documentación contable, que luego resultara de base para la determinación de oficio), por considerar que se había practicado un allanamiento sin orden judicial y sin el consentimiento voluntario y expreso del inspeccionado. El Tribunal Fiscal de la Nación rechazó el planteo de nulidad interpuesto y a posteriori la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso-Administrativo Federal, confirmó la sentencia apelada.

En la sentencia de Cámara lo primero que se analizó fueron los precedentes jurisprudenciales de

---

<sup>17</sup> - Catalina García Vizcaíno. Derecho Tributario, derecho tributario formal, procesal y penal, Tomo II, cuarta edición ampliada y actualizada. Edit. AbeledoPerrot S.A. Buenos Aires. 2010. Capítulo VIII. Pág 39 y siguientes.

Corte en los que reposan las conclusiones del Tribunal Fiscal para sostener, que en esta causa, no hay nulidad de todo lo actuado, habida cuenta que existió consentimiento de los presentes para allanar y secuestrar información y documentación, pese a no existir orden de allanamiento. (entre ellos se encuentran los Fallos 306:1752; 306:1758; 316:1760; 311:2513).

Como se puede observar, una de las cuestiones de fondo a tratar era si existió o no violación a la garantía constitucional de allanamiento de domicilio por parte de los funcionarios de AFIP, circunstancia que está íntimamente relacionada con las facultades de fiscalización y verificación del Fisco, en el caso tratado, la Cámara concluyó al igual que el Tribunal que si bien no había orden de allanamiento, y así lo pusieron en conocimiento del contribuyente los inspectores actuantes, el mismo autorizó el ingreso al domicilio y facilitó la documentación requerida, pudiendo haberse negado.

Sin embargo, no fue la cuestión de la nulidad planteada, lo que suscitó polémica entre los doctrinarios, sino el voto del Dr. Jorge Federico Alemany, que expuso: “Que el art. 18 de la Constitución Nacional, al declarar que el domicilio y los papeles privados de las personas son “inviolables”, se refiere al domicilio como lugar de residencia, morada o habitación; no al domicilio fiscal constituido por exigencia legal impuesta a las personas de existencia ideal ni a los “papeles” que constituyen la documentación contable que las sociedades comerciales deben obligatoriamente llevar para ser debidamente fiscalizadas por las autoridades competentes. En otras palabras la garantía constitucional no alcanza al domicilio fiscal ni a la contabilidad de una sociedad comercial, y por tal razón es que el artículo 35 de la ley 11683, ...”.

Esta cuestión fue analizada, entre otros, por Ivon Laura Cardozo, quién manifestó en su trabajo titulado “El domicilio fiscal y las facultades de fiscalización de la AFIP” publicado en la página web de la ley online ([http://www.checkpoint.la\\_leyonline.com.ar](http://www.checkpoint.la_leyonline.com.ar)), que: “Entendemos poco feliz esta distinción entre el domicilio fiscal y el domicilio real del contribuyente, a los fines de no extender la garantía constitucional de la inviolabilidad del domicilio al primero de los mencionados.”

“También se han expedido en sentido negativo a la distinción realizada por el doctor Alemany, entre

domicilio fiscal y domicilio real, Vicente Oscar Díaz, Daniel Pérez y Marcela Fiocco, entre otros.”

“La garantía de inviolabilidad de domicilio no sólo se encuentra contemplada en el artículo 18 de la Constitución Nacional, sino que dicha ella también surge de tratados internacionales, con rango de ley nacional, tal como está ordenado por el art. 75, inc.22, de nuestra Carta Magna.”

“En ese orden, la inviolabilidad del domicilio emana de lo prescripto: por el art. 12 del Pacto de San José de Costa Rica; por el art. 17 del Pacto Internacional del Derechos Civiles y Políticos; ...”.

Volviendo sobre la cuestión de fondo, corresponde expresar que los funcionarios actuantes deben informar al verificado de que no existe orden de allanamiento y que puede negarse a que ingresen al domicilio, si no hay oposición expresa por parte de éste -o más aún- habilita el ingreso y pone a disposición la documentación y registros, no se estaría (según vimos en el fallo tratado) ante una violación a la garantía constitucional de inviolabilidad de domicilio.

#### IX.B.- EN EL ÁMBITO PROVINCIAL:

La Constitución Provincial de la Provincia de Buenos Aires, expone en su artículo 24 que:

*“...El domicilio de una persona no podrá ser allanado sino por orden escrita de juez o de las autoridades municipales encargadas de vigilar la ejecución de los reglamentos de salubridad pública y a este solo objeto.”*

Como se puede observar en este ámbito estaríamos frente a las mismas consideraciones citadas en el punto precedente.

### X.-NOTIFICACIONES

---

#### X. A.-INTRODUCCIÓN

Para que el acto administrativo tenga validez y eficacia y por ende efectos jurídicos, deben ser comunicados a los administrados.

Los actos de alcance general se dan a conocer mediante la publicación en el Boletín Oficial, mientras que los actos administrativos de alcance particular, que generan efectos de orden individual, se dan a conocer mediante la notificación al sujeto de referencia por los medios que disponga la ley.

La Instrucción General 5/97 DGI, referida a lo medios de notificación dispuesta por el artículo 100 de la Ley N° 11.683, t.o. en 1998 y sus modificaciones, expresa a este respecto que “Los medios de



notificación previstos en la norma indicada deberán ser utilizados exclusivamente en aquellos casos de emisión de actos administrativos productores de efectos jurídicos, es decir que de ellos derive la constitución o el reconocimiento de derechos en el marco de la relación jurídica tributaria, los cuales conllevan la necesidad de que el contribuyente o responsable de que se trate se encuentre fehacientemente anoticiado de los mismos. (Vg. Resoluciones, requerimientos, intimaciones de pago, citaciones, vistas, etc.)”.

...La publicidad del acto administrativo constituye una garantía a favor de los administrados ya que sólo así estos pueden imponerse del contenido del acto, pudiendo en base a ello, articular las defensas que el caso amerite.<sup>18</sup>

Debe tenerse asimismo presente que la fecha de notificación de los actos administrativos (en cualquiera de los ámbitos; nacional, provincial o municipal) sirve no sólo para saber de que cargos me debo defender, sino también, desde cuando debo contar los términos de vencimiento fijados por las leyes para ello, siendo los mismos hábiles administrativos.

Y cuando éstos trámites o las defensas que deba articular el contribuyente y/o responsable se relacionen con actuaciones ante Organismos Judiciales o el Tribunal Fiscal de la Nación, se considerarán hábiles los días que sean tales para éstos.

#### X.B.- LAS NOTIFICACIONES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

El Decreto Reglamentario N° 1759/72, de la Ley N° 19.549 de Procedimiento Administrativo, en su Título V, artículo 39, establece cuales serán los actos que deben ser notificados y expresa:

*“Deberán ser notificados a la parte interesada:*

*a) Los actos administrativos de alcance individual que tengan carácter definitivo y los que, sin serlo, obstan a la prosecución de los trámites.*

*b) Los que resuelvan un incidente planteado o en alguna medida afecten derechos subjetivos o intereses legítimos.*

*c) Los que decidan emplazamientos, citaciones, vistas o traslados.*

---

<sup>18</sup> .- Soler, Osvaldo H. Derecho Tributario, Económico, Constitucional, Sustancial, Administrativo, Penal. 2da. Edición, actualizada y ampliada. Edit. La Ley, Buenos Aires, 2005, Capítulo XVI – Facultades de Verificación y Control del Organismo Fiscal. Las inspecciones de la AFIP dentro del Marco de la Ley N° 11.683. punto 3. pág 337.

*d) Los que se dicten con motivo o en ocasión de la prueba y los que dispongan de oficio la agregación de actuaciones.*

*e) Todos los demás que la autoridad así dispusiere, teniendo en cuenta su naturaleza e importancia.”*

Como se observa de la redacción del artículo 39 transcrito, la notificación de los actos enumerados tienen carácter obligatorio para la Administración, por ende la falta de ella representaría que el acto no producirá sus efectos constituyendo un vicio esencial.

El decreto continúa expresando en el artículo 40, entre otras cuestiones, que las notificaciones deben ser diligenciadas dentro de los cinco (5) días de su dictado, debiendo indicar los recursos que se pueden interponer contra dicho acto y el plazo que tiene el contribuyente y/o responsable para su presentación. O en su caso, si el mismo agota la instancia administrativa, quedando expedita la vía judicial.

Sigue en su artículo 41 estableciendo las formas o medios de notificación expresando:

*“Las notificaciones podrán realizarse por cualquier medio que dé certeza de la fecha de recepción del instrumento en que se recibió la notificación y, en su caso, el contenido del sobre cerrado si éste se empleare.*

*Podrá realizarse:*

*a- Por acceso directo de la parte interesada, su apoderado o representante legal al expediente, dejándose constancia expresa y previa justificación de identidad del notificado; se certificará copia íntegra del acto, si fuere reclamada.*

*b- Por presentación espontánea de la parte interesada, su apoderado o representante legal, de la que resulten estar en conocimiento fehaciente del acto respectivo.*

*c- Por cédula, que se diligenciará en forma similar a la dispuesta por los arts. 140 y 141 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.*

*d- Por telegrama con aviso de entrega.*

*e- Por oficio impuesto como certificado expreso con aviso de recepción; en este caso el oficio y los documentos anexos deberán exhibirse en sobre abierto al agente postal habilitado, antes del despacho, quien los sellará juntamente con las copias que se agregarán al expediente.*

*f- Por carta documento.*

*g- Por los medios que indique la autoridad postal, a través de sus permisionarios, conforme a las reglamentaciones que ella emite.”*

Por otra parte, cuando deban hacerse notificaciones a personas inciertas o cuyos domicilios se ignore,

se las hará por medio de edictos publicados en el Boletín Oficial, debiendo realizarse por tres (3) días seguidos, las que se tendrán efectuadas a los cinco días, (artículo 42 DRLPA).

Asimismo, este artículo introduce la notificación por medio de “radiodifusión”, en canales o radios estatales en días hábiles.

Éstas dos formas de notificación (edictos y radiodifusión), resultan admisible como último recurso en caso de existir imposibilidad real y comprobada de que no se puede anotar de lo que se intenta notificar a sus destinatarios, por otros medios.

Por otra parte, el artículo 43, establece cual debe ser el contenido de las notificaciones, exponiendo que en las notificaciones se transcribirán íntegramente los fundamentos y la parte dispositiva de acto administrativo, salvo en edictos y radiodifusión en los que sólo se transcribirá la parte dispositiva del mismo.

En el caso de que la notificación se efectúe mediante cédula u oficios podrán reemplazar la transcripción por una copia íntegra y autenticada de la resolución, dejando constancia de este hecho.

La transcripción dispuesta, busca que el sujeto tenga conocimiento íntegro y cierto del acto para poder ejercer su derecho de defensa.

El artículo 44 del Decreto dispone que serán inválidas todas las notificaciones que se hicieren en contravención con las normas del Decreto de referencia.

De éste hecho se desprende que si resulta inválida la notificación, resultarían igualmente inválidas las actuaciones posteriores a ella si con ello se pone al contribuyente en estado de indefensión, sin embargo el artículo citado continúa expresando que si del expediente resultara que la parte interesada recibió el instrumento de notificación, desde ese día se iniciará el plazo perentorio para deducir recurso administrativo.

#### X.C.- NOTIFICACIONES EN EL ÁMBITO de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS.-

La norma que establece los medios y formas en que deben realizarse las notificaciones de los actos administrativos dictados por la AFIP -y que a su vez tiene como norma supletorio lo dispuesto por el

Decreto Reglamentario de la Ley de Procedimiento Administrativo, expuestas en el punto precedente- es la Ley de Procedimiento Fiscal N° 11.683, t.o. en 1998, y sus modificaciones, en su artículo 100.

Dicho artículo, expresa:

*“ARTICULO 100 - Las citaciones, notificaciones, intimaciones de pago, etc., serán practicadas en cualesquiera de las siguientes formas:*

*a) Por carta certificada con aviso especial de retorno, a cuyo efecto se convendrá con el correo la forma de hacerlo con la mayor urgencia y seguridad; el aviso de retorno servirá de suficiente prueba de la notificación, siempre que la carta haya sido entregada en el domicilio del contribuyente aunque aparezca suscripto por un tercero.*

*b) Personalmente, por medio de un empleado de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, quien dejará constancia en acta de la diligencia practicada y del lugar, día y hora en que se efectuó, exigiendo la firma del interesado. Si éste no supiere o no pudiera firmar, podrá hacerlo, a su ruego, un testigo.*

*Si el destinatario no estuviese o se negare a firmar, dejará igualmente constancia de ello en acta. En días siguientes, no feriados, concurrirán al domicilio del interesado DOS (2) funcionarios de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS para notificarlo. Si tampoco fuera hallado, dejarán resolución o carta que deben entregar en sobre cerrado, a cualquier persona que se hallare en el mismo, haciendo que la persona que lo reciba suscriba el acta.*

*Si no hubiere persona dispuesta a recibir la notificación o si el responsable se negare a firmar, procederán a fijar en la puerta de su domicilio y en sobre cerrado el instrumento de que se hace mención en el párrafo que antecede.*

*Las actas labradas por los empleados notificadores harán fe mientras no se demuestre su falsedad.*

*c) Por nota o esquila numerada, con firma facsimilar del funcionario autorizado, remitida con aviso de retorno y en las condiciones que determine la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS para su emisión y demás recaudos.*

*d) Por tarjeta o volante de liquidación o intimación de pago numerado, remitido con aviso de retorno, en los casos a que se refiere el último párrafo del artículo 11.*

*e) Por cédula, por medio de los empleados que designe el Administrador Federal, quienes en las diligencias deberán observar las normas que sobre la materia establece el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.*

*f) Por telegrama colacionado u otro medio de comunicación de similares características.*

*g) Por la comunicación informática del acto administrativo de que se trate en las formas, requisitos y condiciones que establezca la Administración Federal de Ingresos Públicos. Dicha notificación se considerará perfeccionada mediante la puesta a disposición del archivo o registro que lo contiene, en el domicilio fiscal electrónico constituido por los responsables siempre que hayan ejercido la opción de registrar el mismo en los términos del artículo sin número incorporado a continuación del artículo 3°.*

*Si las citaciones, notificaciones, etc., no pudieron practicarse en la forma antedicha por no conocerse el domicilio del contribuyente, se efectuarán por medio de edictos publicados durante CINCO (5) días en el Boletín Oficial, sin perjuicio de que también se practique la diligencia en el lugar donde se presume que pueda residir el contribuyente.”*

Muchas son las dificultades que han traído casi todos los medios de notificación dispuestos por el artículo 100 transcripto, a la Administración Federal de Ingresos Públicos como a los contribuyente y/o responsables. A este respecto existe mucha jurisprudencia tanto a favor de la primera como de los segundos.<sup>19</sup>

Por ejemplo, el inciso a) por carta certificada con aviso de retorno, puede haber sido entregada al portero del edificio o terceros y no al contribuyente o su representante legal<sup>20</sup>, identifica que es lo que se entrega pero no su contenido<sup>21</sup>, pueden ser entregadas en días inhábiles<sup>22</sup>, entre otras cuestiones.

El inciso b) es otro medio de notificación que ha provocado dificultades también a ambos sujetos de la relación tributaria. De las notificaciones efectuadas por este medio, se debe dejar constancia en actas redactadas por funcionarios del Organismo Fiscalizador acompañando copia del acto administrativo (según el artículo 65 del decreto reglamentario N° 1397/79 de la ley de Procedimiento Fiscal, a estos efectos de deben equiparar los términos “agente”, “empleado” y “funcionario”).

Las actas redactadas por funcionario de AFIP tienen el carácter de instrumento público, dan plena fe y validez a la notificación, mientras no se demuestre su falsedad. (mediante planteo de

---

<sup>19</sup> .- “AFIP- DGI c. Gallo, Ana Carolina s/ejecución fiscal” - CFA de Tucumán – 09/05/2013-  
Otros: -“Gordon, Miguel David c. DGI – CNACAF- Sala II- 14/02/2012.  
- “Paramio, Claudio Pascual s/recurso de apelación”, -TFN- 28/05/2012.  
- “Thiesen Sebatián” -CNCAF – Sala II- 24/02/2011.  
- “Mar Yi SA -TFN – Sala A- 21/12/2010.  
- “Lebi Price , David Nicolás CNCAF del 20/12/2010.

<sup>20</sup> .- “Aresco SA”, CNACAFed. -Sala II – 17/2/2011

<sup>21</sup> .- “Club Atlético Newell’s Old Boys” - CNACAFed – Sala IV- 16/3/2006. En igual sentido : “Lebl Price, David Nicolás” - CNACAFed – Sala V – 20/12/2010.

<sup>22</sup> .- “Kerszkowski, Rosa Susana”. TFN – Sala A – 10/6/1998. En igual sentido: “Compañía Industrial y Financiera Argentina Comercial y Marítima SRL” - TFN- 29/7/1969. ; “Mattera, Juan Francisco”, CNACAFed.- Sala III- 22/6/2006; “Sackmann, Muriel F. “- CSJN – 22/12/1965 ; “Bodegas y Viñedos Belleville S.A.” - TFN 22/4/1968.

redargusión de falsedad).<sup>23</sup>

Respecto del inciso g) comunicación informática, como ya se dijo en el presente trabajo la AFIP estableció mediante la RG 2109, una clasificación de las distintas comunicaciones informática de acuerdo al grado de importancia en: baja, media o alta y en que momento se consideraran notificadas (artículo 16), lo que ocurra primero entre:

- El día que el contribuyente proceda a la apertura del documento digital que contiene la comunicación o el siguiente día hábil si aquél fuera inhábil, o
- Los días martes y viernes inmediatos posteriores a la fecha en que las notificaciones se encuentran disponibles en el servicio web “e-ventanilla”.

Según la citada resolución los datos mínimos que deberá contener, son: fecha de disponibilidad en el sistema, CUIT y nombre y apellido o razón social del destinatario, identificación precisa del acto o instrumento notificado y la transcripción de la parte resolutive.

Para concluir, obsérvese que del último párrafo del artículo 100 surge un número diferente de días de publicación en el Boletín Oficial (cinco) que las dispuestas en la ley de procedimiento administrativo (tres).

#### X.D.- NOTIFICACIONES EN EL ÁMBITO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES y C.A.B.A.

En el Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires se establece la forma en que serán notificadas las citaciones, intimaciones de pago, etc, en su artículo 162, expresando en sus incisos a), b), c) y d), medios de notificación similares a los que rigen en el ámbito nacional, pero con sutiles diferencias o por lo menos aclaraciones (las que se resaltan en negrita), ellos son los que se detallan:

*"a) Por **carta documento**, por carta certificada con visto especial de retorno **con constancia fehaciente del contenido** de la misma, el aviso de recibo o el aviso de retorno, en su caso, servirá de suficiente prueba de notificación siempre que la carta haya sido entregada en el domicilio fiscal, o de corresponder en **domicilio especial**, de los contribuyentes, aunque aparezca suscripto por algún tercero."*

---

<sup>23</sup> .- “Bolis, Ricardo Horacio” - TFN- Sala A – 9/3/1999.

*"b) Personalmente por medio de un empleado de la Autoridad de Aplicación, quien llevará por duplicado una cédula en la que estará transcrita la citación, la resolución, intimación de pago, etc., que deba notificarse. Una de las copias la entregará a la persona a la cual deba notificar, o en su defecto, a cualquier persona de la casa. En la otra copia, destinada a ser agregada a las actuaciones respectivas, dejará constancia del lugar, día y hora de la entrega requiriendo la firma del interesado o de la persona que manifieste ser de la casa, o dejando constancia de que se negaron a firmar. Si el interesado no supiese o no pudiera firmar, podrá hacerlo a su ruego un testigo. Cuando no encontrase la persona a la cual va a notificar, o esta se negare a firmar, y ninguna de las otras personas de la casa quisiera recibirla, la fijará en la puerta de la misma, dejando constancia de tal hecho en el ejemplar destinado a ser agregado a las actuaciones respectivas. Las actas labradas por los empleados de la Autoridad de Aplicación harán plena fe mientras no se acredite su falsedad."*

*c) Por telegrama colacionado."*

*d) Por comunicación informática, en la forma y condiciones que determine la reglamentación. La notificación se considerará perfeccionada con la puesta a disposición del archivo o registro que la contiene, en el domicilio fiscal electrónico del contribuyente o responsable."*

*"Si las citaciones, notificaciones, intimaciones, etc. no pudieran practicarse en la forma antedicha por no conocerse el domicilio del contribuyente, se efectuarán por medio de edictos publicados durante cinco (5) días en el Boletín Oficial."*

En lo que corresponde a CABA, su Código Fiscal dispone los medios de notificación que se emplearán en el artículo 30, que establece:

*"Artículo 30.- Las notificaciones, citaciones o intimaciones de pago han de practicarse por cualquiera de las siguientes maneras, salvo disposición en contrario del presente:*

*1.- Personalmente, por intermedio de un empleado de la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos, debiendo en este caso labrarse acta de la diligencia practicada, en la que se ha de especificar el lugar, día y hora en que se efectúa y la documentación que se acompaña, exigiendo la firma del interesado. Si éste no supiere o no pudiere firmar podrá hacerlo a su ruego un testigo. Si el destinatario no se encontrare o se negare a firmar, o no hay persona dispuesta a recibir la notificación, se dejará constancia de ello en el acta.*

*En los días hábiles subsiguientes, concurrirán al domicilio del destinatario dos (2) empleados de la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos para su notificación. Si tampoco fuere hallado, dejarán la documentación a entregar en sobre cerrado, a cualquier persona que se hallare en el domicilio, la que deberá suscribir el acta a tal efecto.*

*Si la persona se negare a recibir la notificación y/o a firmar, se procederá a fijarla en la puerta de su domicilio en sobre cerrado.*

*Se procederá del mismo modo a fijar la notificación en sobre cerrado en la*

*puerta del domicilio del destinatario cuando no se hallare a ninguna persona. (Incorporado por el Art. 1º, punto 3) de la Ley N° 4.469, BOCBA N° 4063 del 27/12/2012)*

*2.-Personalmente, en las oficinas de la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos.*

*3.-Por carta certificada con aviso especial de retorno, a cuyo efecto se conviene con el correo la forma de hacerlo con la mayor urgencia y seguridad; el aviso de retorno sirve de suficiente prueba de la notificación, siempre que la carta haya sido entregada en el domicilio del contribuyente aunque aparezca suscripto por un tercero.*

*4.-Por **carta documento**, o por cualquier otro medio postal de notificación fehaciente.*

*4.bis.- Por comunicación informática, en la forma y condiciones que determine la reglamentación.*

*La notificación se considerará perfeccionada con la puesta a disposición del archivo o registro que la contiene, en el domicilio fiscal electrónico del contribuyente o responsable. La fecha y hora quedarán registradas en la transacción y serán las del servidor debiendo reflejar la Hora Oficial Argentina. (Incorporado por el Art. 1º, punto 4) de la Ley N° 4.469, BOCBA N° 4063 del 27/12/2012)*

*5.-Por edictos, publicados durante **tres (3) días** consecutivos en el Boletín Oficial, cuando se desconoce el domicilio del contribuyente o responsable.*

*6.-Son válidas las notificaciones, citaciones e intimaciones de pago expedidas por medio de sistemas de computación que lleven firma facsimilar.*

*Por carta simple sólo es admitida para la remisión de las boletas de pago.*

*Las notificaciones practicadas en día inhábil se consideran realizadas el día hábil inmediato siguiente. La Administración Gubernamental de Ingresos Públicos está facultada para habilitar días y horas inhábiles.”*

En el caso de C.A.B.A., los días de publicación en el Boletín Oficial se reduce a tres (3) días, asimilable a la cantidad de días dispuestos en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Continúa el Código en su artículo 31 expresando cuándo son válidas dichas notificaciones, especificando que:

*“Artículo 31.- Cuando los contribuyentes o responsables no denuncien el domicilio fiscal o se compruebe que el denunciado no es el previsto por este Código o es físicamente inexistente, esté abandonado, se altere o suprima su numeración o no se denuncie expresamente el cambio de domicilio en las actuaciones en trámite, se considera válida la notificación efectuada en el inmueble, para el caso de las contribuciones inmobiliarias relativas al mismo. Para los restantes tributos, debe regirse por lo previsto en el artículo 21.*



*Lo dispuesto en el párrafo anterior no invalida el derecho de los contribuyentes o responsables de constituir domicilios especiales en el ámbito geográfico de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en las actuaciones en trámite, siempre que sea físicamente existente y correcta la numeración denunciada. De lo contrario es de plena aplicación lo previsto en el párrafo primero.*

*Las notificaciones relacionadas con cuestiones que afecten a la totalidad de las unidades funcionales integrantes de un inmueble subdividido en propiedad horizontal, pueden ser efectuadas en el mismo inmueble al representante legal de los copropietarios (artículo 9º inciso a) y artículo 11 de la Ley N° 13.512).”*

Al igual que en el ámbito nacional el artículo 32 del Código Fiscal de C.A.B.A. expresa que las actas labradas por los agentes notificadores dan fe, mientras no se demuestre su falsedad y el artículo 33 dice que para toda diligencia que deba practicarse dentro de la República Argentina y fuera del lugar del asiento de las oficinas de la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos, quedarán ampliados los plazos fijados por este Código a razón de un día por cada doscientos kilómetros o fracción que no baje de cien.

Como se observa, en el ámbito de la Provincia y de la Ciudad de Buenos Aires, los medios de notificación están basados en los dispuestos en la Ley 19.549, t.o. en 1872 y sus modificaciones y Ley 11.683, t.o. en 1998 y sus modificaciones, por lo que suelen surgir a nivel provincial los mismos inconvenientes que a nivel nacional, dando lugar a planteos ante la justicia por parte de los contribuyentes, similares a los mencionados en el punto precedente.<sup>24</sup>

#### X.E.- NOTIFICACIONES EN EL ÁMBITO LOCAL

Los medios o formas de notificación en el ámbito del Municipio de General Pueyrredón está dispuesto en la Ordenanza N° 21175, promulgada el 11 de enero de 2013, Título II, artículo 10, el que expresa que:

*“Artículo 10: Las citaciones, notificaciones, intimaciones de pago y demás emplazamientos habrán de practicarse por cualquiera de las siguientes formas, salvo disposición en contrario de la presente:*

---

<sup>24</sup> - Tribunal Superior de la CABA: “Inversora Quillén SA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado” en “Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/ Inversora Quillén SA s/ ejecución fiscal” de marzo de 2003, “Cano, Osvaldo Rodolfo s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: “Cano, Osvaldo Rodolfo c/GCBA s/ impugnación de actos administrativos” de junio de 2006. “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en “Olce Consultores S.R.L. C/ GCBA s/impugnación de actos administrativos”, de abril de 2011. “Tierno, Adriana Mariel s/incidente” (Causa P-1659-AZ1); CCAMP, sentencia del 9/2/2011.

a) *Personalmente, en las oficinas del Departamento Ejecutivo.*

b) *Por carta documento.*

c) *Por carta certificada por aviso de retorno.*

d) *Por cédula, en cuyo caso resulta de aplicación el procedimiento reglado por el artículo 65 de la Ordenanza General N° 267/80 y sus modificatorias.*

e) *Por edictos publicados por **dos (2) días** en el Boletín Oficial o en uno de los diarios de mayor circulación de la ciudad de Mar del Plata, sólo cuando mediare imposibilidad de practicar la notificación en cualquiera de las formas precedentes por tratarse de personas inciertas y/o con domicilio desconocido, inexistente, inconsistente, etc.*

*Las notificaciones, requerimientos y/o emplazamientos de todo tipo practicados por cualquiera de los medios precedentes, como así también aquellos efectuados por sistema de computación con firma y sello facsimilar, constituirán título suficiente y serán válidos y vinculantes a todo efecto.*

*Las notificaciones efectuadas en día inhábil se considerarán realizadas el día hábil inmediato siguiente. El Departamento Ejecutivo estará facultado para habilitar días y horas inhábiles.*

*Las actas y demás constancias labradas por los agentes notificadores dan fe, mientras no se demuestre su falsedad.”*

Como se puede observar de todo lo transcrito no hay grandes diferencias entre los niveles Nacional, Provincial y Local, en lo que a las formas de notificaciones se refiere. En el caso particular de las publicaciones en el Boletín Oficial en el orden local se reduce a dos (2) días.

#### XI.-PROPUESTA:

No se puede desconocer, a estas alturas, lo beneficioso que representa para el contribuyente, mantener su domicilio fiscal actualizado, tanto ante las autoridades nacionales como provinciales y municipales.

Por su parte los Organismos de Recaudación pueden desarrollar más eficientemente su tarea al poder contactarse con los contribuyentes, de allí que dado los avances tecnológicos, dichos entes habilitan cada vez más trámites que se pueden efectuar a través de sus sitios web y como es sabido, hay varios acuerdos de intercambio de información y de colaboración mutua que se suscriben entre AFIP, ARBA y la Municipalidad de General Pueyrredón.

Sin embargo, tal como se expuso en el presente trabajo, si bien los conceptos de domicilio fiscal resultan similares y basados en el concepto civilista del mismo, necesariamente hay que reconocer que las diferencias existentes pueden provocar uno que otro dolor de cabeza al contribuyente al momento de no coincidir el domicilio fiscal informado en los distintos ámbitos, dada precisamente dichas diferencias.

***Por ende la propuesta lógica que se desprende es la de la unificación del concepto de domicilio fiscal a todos sus efectos y en todos los ámbitos, quedando el mismo vinculado a una persona física y/o jurídica a través de su C.U.I.T. (Clave Unica de Identificación Tributaria).***

Ello así generará una unicidad favorecedora, tanto para los contribuyentes, quienes serán notificados de todas sus cuestiones tributarias en un sólo domicilio, como para los Organismos Fiscales.

En este punto no debe perderse de vista que la legislación tributaria debería estar diseñada de manera tal que facilite a los responsables el cumplimiento de sus deberes y el ejercicio de sus derechos y a las entidades de recaudación la reducción al mínimo posible de sus costos de administración, lo cual en parte se vería logrado a través de la propuesta de unificación del domicilio fiscal.

## XII.- CONCLUSION

---

Tal como se expuso al principio de este trabajo el *domicilio* representa un tema de crucial importancia en el ámbito de los derechos de los sujetos, tanto personas físicas como jurídicas.

Diversas son las denominaciones y los significados dados a la palabra *domicilio*, ya sea que se trate de cuestiones de familia, comerciales, laborales, jurídicas, impositivas, etc.

De todo lo expuesto, surge que muchos de los derechos de los contribuyentes quedarían sin poder ser ejercidos (por ejemplo: derecho de defensa) en atención a que si su domicilio no está actualizado en las instituciones en quien la Nación delegó sus potestades, las notificaciones efectuadas en él, no llegarían a su conocimiento, y por ende no podría hacer uso pleno de los

mismos.

La extensa jurisprudencia y literatura sobre el tema (domicilio y los litigios que el mismo ha generado) no logra crear real consciencia, sobre la importancia de mantener el mismo actualizado (en este caso nos referimos específicamente al domicilio fiscal).

Muchos contribuyentes tienden a utilizar los cambios recurrentes del domicilio, en la mayoría de los casos a domicilios inexistentes o abandonados, como una forma de evadir sus obligaciones sobre todo deudas Fiscales. Sin medir las consecuencias reales de sus actos, los que se vuelven en su contra, dado que, para el Fisco dichas notificaciones han sido válidas y surten todos sus efectos.

El contribuyente al no tomar conocimiento del inicio de determinados procedimientos, citaciones o intimaciones, no sólo verá afectados sus derechos, sino que va a ver incrementada la pretensión de los Fiscos, por ejemplo por la prosecución de los intereses resarcitorios, entre otras.

Por otra parte, la relación Fisco – Contribuyente debe tender al equilibrio y garantizar a los interesados el derecho al debido proceso adjetivo que comprende (tal como lo establece la Ley 19.549, t.o. en 1972 y sus modificaciones), el derecho a ser oído, el derecho a ofrecer y producir prueba y el derecho a una decisión fundada, de los cuales se verá privado de no tomar conocimiento de las citaciones, intimaciones, resoluciones, etc, que se le hubieren cursado en un domicilio inexistente, abandonado o erróneo.

Como se ha expuesto en el trabajo, los actos de carácter particular que producen efectos individuales, se dan a conocer mediante la notificación al sujeto de referencia, con la finalidad que el mismo lo conforme mediante el pago y/o la presentación de las declaraciones juradas de corresponder o ejerza su derecho de defensa, expresando sus agravios por escrito y ofreciendo y produciendo las pruebas que hagan a su derecho a fin de que se deje sin efecto o se disminuya la pretensión fiscal.

A este entender el Fisco mediante la Instrucción General N° 5/2010, a fin del resguardo del derecho de defensa y de evitar planteos de nulidades en los actos de notificación, instruyó que

en los actos administrativos que se emitan mediante los cuales se resuelvan las cuestiones de procedimientos en materia impositiva, aduanera, de los recursos de seguridad social y de derecho administrativo, de alcance particular se consignen expresamente él o los recursos disponibles para impugnarlos y el plazo dentro del cual deben articularse o la indicación de que el acto agota la instancia administrativa, en su caso.

Las Resoluciones y otras disposiciones de los Órganos de Recaudación y los pronunciamientos judiciales tienden a evitar pleitos innecesarios entre el propio Fisco, quién debe acatar la jurisprudencia, y los contribuyentes y/o responsables, a fin de que no se vulneren sus derechos, en especial el derecho de defensa salvaguardado en nuestra Carta Magna.

Por ende, en el presente trabajo se volcó la normativa más relevante sobre el tema y se referenció vasta jurisprudencia, a fin de que se tome conciencia respecto a la importancia de mantener el domicilio fiscal denunciado actualizado, principalmente, y pecando por ser reiterativa, a fin de que los contribuyentes y/o responsables ante los Fiscos puedan ejercer fielmente todos sus derechos y se propuso la unificación conceptual del mismo a efectos de facilitar la relación fisco - contribuyente.

En último término, cabe citar las palabras del Dr. Ernesto Carlos Celdeiro, a las que adhiero, cuando expresa: *“...se disponen distintas reglas prácticas con miras a determinar cuál es el domicilio fiscal del contribuyente. La importancia de ello radica, naturalmente, en que allí podrá -y deberá- practicar el Fisco todas las diligencias, notificaciones y comunicaciones necesarias en el cumplimiento de sus funciones de aplicación, recaudación, fiscalización y ejecución de los tributos nacionales. El domicilio fiscal debidamente constituido le sirve al sujeto pasivo para impedir que pueda considerarse consentido algo de lo que no haya tomado conocimiento sin responsabilidad de su parte y, por consiguiente, la pérdida de derechos. A su vez, brinda a la Administración Federal, la seguridad de que las notificaciones que allí realiza, cumpliendo las formas de ley, son válidas y eficaces.”*

## **BIBLIOGRAFÍA**

---

- 1.- *Dr. (CP) Celdeiro, Ernesto Carlos. Dra. (Abog) Gadea, María de los Angeles. Dr. (CP) Omirizaldu Juan José.* Procedimiento Tributario. Edit. Errepar SA, Buenos Aires, 2012. Título I. Capítulo I. Disposiciones Generales.
- 2.- *Código Civil de la República Argentina* y legislación complementaria. Edit. Abeledo Perrot, Bs. As., 1994, trigésima tercera edición.
- 3.- *Constitución de la Nación Argentina*, 9na. Edición actualizada y ampliada. Editorial Astrea. Ciudad de Buenos Aires. 1999.
- 4.- *Días Sieiro, Horacio; Veljanovich, Rodolfo D y Bergroth, Leonardo:* “Procedimiento Tributario”. Edit. Macchi. Buenos Aires. 1994.
- 5.- *Falcón, Enrique M.* Manual de Derecho Procesal, Tomo I, Edit. Astrea. Buenos Aires. 2005. Parte primera. Teoría general. Capítulo I. Nociones Básicas.
- 6.- *Giuliani Fonrouge, Carlos M.* Derecho Financiero, Tomo I. -Actividad Financiera, Presupuesto, Poder Tributario, Obligación Tributaria- Edit. La Ley. 9º Edición.
- 7.- *Gómez, Teresa y Folco, Carlos María.* Procedimiento Tributario. Ley 1.683 – Decreto 618797. 4ta. Edición actualizada y ampliada. Incluye modificaciones introducidas por ley 26.044. Editorial la Ley.
- 8.- *Hutchinson, Tomás.* “Régimen de Procedimientos Administrativos” Ley N° 19.549, t.o. en 1972. Decreto Reglamentario 1759/72, t.o. en 1991 según reformas introducidas por decreto 1883/91. Edit. Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma. Buenos Aires. 4º edición actualizada y ampliada. 1º reimpresión.
- 9.- *Instrucción General (DGI) 5/97* (ref: art. 100 de la Ley 11.683).
- 10.- *Instrucción General (AFIP) 5/10* (ref: art 40 del Decreto 1759/72).
- 11.- *Ley de Procedimiento Fiscal N° 11683*, t.o. en 1998, (publicada en el Boletín Oficial el 20 de julio de 1998) y *Decreto Reglamentario de la ley de Procedimiento Fiscal N° 1397*, t.o. en 1979, (publicado en el Boletín Oficial el 25/07/1979).
- 12.- *Ley (Bs.As.) 10.397*, texto ordenado en 2011, de acuerdo con el ordenamiento dispuesto por la R. (ME Bs As.) 39/2011 publicado en el Boletín Oficial (Bs.As.) 11/3/2011, Anexo I. (Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires)
- 13.- *Ley (Bs.As.) 541*, texto ordenado en 2012, -D. (Bs As. Ciudad) 193/2012, publicada en el Boletín Oficial (Bs. As.) 25/4/2012.(Código Fiscal de la Ciudad de Buenos Aires).
- 14.- *Ley 19.550*, de Sociedades Comerciales, A.Z.Editora. Buenos Aires. 6ta. Edición actualizada.

- 15.- *Ley de Procedimientos Administrativos N° 19.549*. Editorial Astrea. Buenos Aires.
- 16.- *Pazos, José M.*; “El domicilio fiscal” - IMP., T. XLI-A – Op. Cit.
- 17.- *Resolución General (AFIP) N° 2.109*. publicada en el Boletín Oficial el 14 de agosto de 2006. TítuloVI, artículos 11, 12, 13, 23, y 24.
- 18.- *Resolución General (AFIP) N° 2.574*. publicada en el Boletín Oficial el 4 de marzo de 2009.
- 19.- *Soler, Osvaldo H.* Derecho Tributario, Económico, Constitucional, Sustancial, Administrativo, Penal. 2da. Edición, actualizada y ampliada. Edit. La Ley, Buenos Aires, 2005, Capitulo XVI – Facultades de Verificación y Control del Organismo Fiscal. Las inspecciones de la AFIP dentro del Marco de la Ley N° 11.683.
- 20.- *Villegas, Héctor*. Curso de finanzas, derecho financiero y tributario. Edit. Depalma. Buenos Aires. 1995.
- 21.- *Villegas, Héctor B. y otros*. Estudios de derecho constitucional tributario. Edit. Depalma. Bs. As.
- 22.- *Vizcaíno, Catalina García*. Derecho Tributario, derecho tributario formal, procesal y penal, Tomo II, cuarta edición ampliada y actualizada. Edit. Abeledo Perrot S.A. Buenos Aires. 2010. Capítulo VIII.

## **JURISPRUDENCIA**

---

- 1.- “AFIP- DGI c. Gallo, Ana Carolina s/ejecución fiscal” - CFA de Tucumán – 09/05/2013-
- 2.- “Aresco SA”, CNACAFed. -Sala II – 17/2/2011
- 3.- “Bodegas y Viñedos Belleville S.A.” - TFN 22/4/1968.
- 4.- “Bolis, Ricardo Horacio” - TFN- Sala A – 9/3/1999.
- 5.- “Cano, Osvaldo Rodolfo s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: “Cano, Osvaldo Rodolfo c/GCBA s/ impugnación de actos administrativos” de junio de 2006. Tribunal Superior de la C.A.B.A.
- 6.- “Club Atlético Newell’s Old Boys” - CNACAFed – Sala IV- 16/3/2006. En igual sentido : “Lebl Price, David Nicolás” - CNACAFed – Sala V – 20/12/2010.
- 7.- “Compañía Industrial y Financiera Argentina Comercial y Marítima SRL” - TFN- 29/7/1969.
- 8.- “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en “Olce Consultores

S.R.L. C/ GCBA s/impugnación de actos administrativos , de abril de 2011. Tribunal Superior de la C.A.B.A.

- 9.- “Gordon, Miguel David c. DGI – CNACAF- Sala II- 14/02/2012.
- 10.- “Inversora Quillén SA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado” en ”Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/ Inversora Quillen SA s/ ejecución fiscal” de marzo de 2003. Tribunal Superior de la CABA.
- 11.- “Kerszkowski, Rosa Susana”. TFN – Sala A – 10/6/1998.
- 12.- “Lebi Price , David Nicolás CNCAF del 20/12/2010.
- 13.- “Mar Yi SA -TFN – Sala A- 21/12/2010.
- 14.- “Mattera, Juan Francisco”, CNACAFed.- Sala III- 22/6/2006; “Sackmann, Muriel F. “- CSJN – 22/12/1965.
- 15.- “Thiesen Sebatían” -CNCAF – Sala II- 24/02/2011.
- 16.- “Tierno, Adriana Mariel s/incidente” (Causa P-1659-AZ1); CCAMP, sentencia del 9/2/2011. Tribunal Superior de la C.A.B.A..
- 17.- “Paramio, Claudio Pascual s/recurso de apelación”, -TFN- 28/05/2012.